

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 2235/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007)** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2236/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2003-2004)** 6
- Reglamento (CE) nº 2237/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2238/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2239/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo** 12
- Reglamento (CE) nº 2240/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 13
- Reglamento (CE) nº 2241/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 16
- Reglamento (CE) nº 2242/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2042/2002 22
- Reglamento (CE) nº 2243/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2048/2002 25

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 2244/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 en lo que respecta a la utilización del ácido tartárico en los productos vitivinícolas	27
* Reglamento (CE) nº 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, de ejecución del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios	28
* Reglamento (CE) nº 2246/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios	54
Reglamento (CE) nº 2247/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	60

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/980/CE:

* Decisión nº 4/2002 del Consejo de asociación UE-República Eslovaca, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto entre el Comité de las Regiones y el Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones, la Decisión nº 1/95 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de asociación	61
--	----

2002/981/CE:

* Decisión del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega	63
--	----

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega	64
--	----

Comisión

2002/982/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativa al proseguimiento de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de las plantas ornamentales de <i>Chamaecyparis</i> , <i>Ligustrum vulgare</i> y <i>Euphorbia fulgens</i> en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo ⁽¹⁾	68
---	----

2002/983/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción y de plántones de <i>Prunus domestica</i> en virtud de la Directiva 92/34/CEE del Consejo ⁽¹⁾	69
--	----

2002/984/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, <i>Triticum aestivum</i> , <i>Brassica napus</i> , <i>Allium ascalonicum</i> y <i>Vitis vinifera</i> en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo ⁽¹⁾	70
---	----

Corrección de errores

* Corrección de errores de la vigesimosexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 102 de 18.4.2002)	71
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 2235/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 2002

por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior resulta esencial la aplicación eficiente, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los Estados miembros como comunitarios luchando contra la evasión y la elusión fiscales, evitando el falseamiento de la competencia y reduciendo las cargas que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes. Incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación eficiente, uniforme y eficaz.
- (2) La Decisión n° 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽⁴⁾ ha contribuido de manera significativa a la consecución de los mencionados objetivos globales durante el período 1998-2002. Por lo tanto, se considera conveniente la continuación del programa Fiscalis durante otro período de cinco años.
- (3) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior es importante una cooperación eficaz, amplia y eficiente entre los Estados miembros actuales y futuros, y entre todos éstos y la Comisión.

- (4) La experiencia adquirida por la Comunidad con el programa Fiscalis ha demostrado que los intercambios, seminarios y ejercicios de control multilateral, al reunir a funcionarios de distintas administraciones nacionales para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa. Esas actividades deben, por tanto, continuar, ampliándose para cubrir los impuestos que gravan la renta, el capital y las primas de seguros.
- (5) El establecimiento y funcionamiento de una infraestructura de comunicación e intercambio de información es vital a la hora de reforzar los sistemas fiscales en el seno de la Comunidad. En particular el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VAT Information Exchange System, VIES), contemplado en el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA) ⁽⁵⁾ ha revelado la utilidad de la tecnología de la información para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas.
- (6) La aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de comprensión del mismo y de su aplicación en los Estados miembros actuales y futuros por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad; dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros actuales y futuros. Una acción comunitaria suplementaria será útil para coordinar y estimular esa formación.
- (7) La experiencia adquirida del programa Fiscalis ha indicado que el desarrollo y la aplicación coordinados de un programa de formación común pueden lograr los objetivos del presente programa, en especial la realización de un nivel común más elevado de comprensión del Derecho comunitario.
- (8) Un nivel suficiente de competencia lingüística por parte de los funcionarios responsables en el ámbito fiscal ha demostrado ser esencial para facilitar la cooperación. Los Estados participantes deben, por lo tanto, proporcionar a sus funcionarios la formación necesaria en esa área de conocimiento.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 361.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 81.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 26 de julio de 2002 (DO C 228 E de 25.9.2002, p. 34) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 792/2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 1).

- (9) Aunque la responsabilidad principal para lograr dichos objetivos corresponde a los Estados participantes, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de coordinar tales actividades y proporcionar la infraestructura y el estímulo necesarios. Dado que los objetivos de las medidas contenidas en la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados participantes y, por consiguiente, debido a la dimensión y al efecto de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (10) La presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1

Programa Fiscalis

1. Se establece un programa de acción comunitario plurianual (programa Fiscalis 2003-2007), en lo sucesivo denominado «el programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, tendente a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior.
2. Las actividades del programa serán las siguientes:
 - a) sistemas de comunicación e intercambio de información;
 - b) controles multilaterales en los que participan los Estados miembros y los países candidatos que tienen acuerdos bilaterales o multilaterales recíprocos o con Estados miembros que permiten tal actividad;
 - c) seminarios;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) intercambios;
- e) actividades de formación;
- f) otras reuniones de trabajo, visitas o actividades similares en el contexto de los objetivos del programa indicados en el artículo 3, que se decidirán caso por caso de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) *impuestos*: los siguientes impuestos aplicados en los Estados participantes:
 - i) el impuesto sobre el valor añadido,
 - ii) los impuestos especiales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas, las labores del tabaco y los hidrocarburos,
 - iii) los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según las definiciones del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos ⁽³⁾,
 - iv) los impuestos sobre las primas de seguros, definidos en el artículo 3 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas ⁽⁴⁾;
- b) *administración*: los poderes públicos en los Estados participantes responsables de la administración fiscal;
- c) *Estados participantes*: los Estados miembros y los países contemplados en el artículo 4 que participen efectivamente en el programa;
- d) *funcionario*: un funcionario de la administración;
- e) *intercambio*: toda visita de trabajo de un funcionario de una administración a otro Estado participante y organizada conforme al programa;
- f) *control multilateral*: un control coordinado de las obligaciones fiscales de uno o más sujetos pasivos, organizado por varios Estados participantes, con un interés común o complementario.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo global del programa será mejorar el funcionamiento apropiado de los sistemas impositivos en el mercado interior aumentando la cooperación entre los Estados participantes, sus administraciones y funcionarios.

⁽³⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/44/CE (DO L 175 de 28.6.2001, p. 17).

2. Los objetivos específicos del programa serán los siguientes:

- a) para el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales:
 - i) hacer posible que los funcionarios consigan un elevado nivel común de comprensión del Derecho comunitario y de su aplicación en los Estados miembros,
 - ii) garantizar una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros,
 - iii) garantizar la continua mejora de los procedimientos administrativos a fin de tener en cuenta las necesidades de la administración y de los contribuyentes mediante el desarrollo y la difusión de buenas prácticas administrativas;

b) para los impuestos directos:

proporcionar apoyo al intercambio de información en el ámbito de la asistencia mutua y aumentar el conocimiento de la legislación comunitaria vigente en materia de impuestos directos;

c) para los impuestos sobre las primas de seguros:

mejorar la cooperación entre los Estados miembros velando por una mejor aplicación de las normas existentes;

d) para los países candidatos:

cubrir las necesidades especiales de los países candidatos a la adhesión para que adopten las medidas necesarias para la misma en el ámbito de la legislación fiscal y de la capacidad administrativa.

3. El plan de acción del programa se establecerá anualmente de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 4

Participación de los países candidatos

El programa estará abierto a la participación de:

- a) los países asociados de Europa Central y Oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en los protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos Consejos de asociación;
- b) Chipre, Malta y Turquía, sobre la base de los acuerdos bilaterales celebrados al respecto con estos países.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

Artículo 5

Sistemas de comunicaciones e intercambio de información

1. La Comisión y los Estados participantes velarán por la operatividad de los siguientes sistemas de comunicaciones y de intercambio de información en la medida en que sea necesario utilizarlos en cumplimiento de la legislación comunitaria:

- a) la red común de comunicación/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el grado necesario para apoyar el funcionamiento de los otros sistemas contemplados en este apartado;

b) el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES) y sus sistemas de mensajería;

c) el sistema de verificación de circulación de mercancías sujetas a impuestos especiales;

d) el sistema de alerta temprana en relación con los impuestos especiales;

e) el sistema de tablas de impuestos especiales;

f) cualquier otro nuevo sistema de comunicación e intercambio de información designado de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14, cuando la legislación comunitaria exija su implantación.

2. Los elementos comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán el soporte físico, los soportes lógicos y las conexiones de red, que serán comunes a todos los Estados participantes para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los locales de los Estados participantes (o del subcontratista que éstos designen). La Comisión celebrará los contratos necesarios en nombre de la Comunidad para garantizar la operatividad de estos elementos.

3. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado participante considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración. Los Estados participantes se asegurarán de que los elementos no comunitarios se mantengan operativos y garantizarán la interoperabilidad de estos elementos con los comunitarios.

4. La Comisión coordinará, en cooperación con los Estados participantes, los aspectos del establecimiento y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios de los sistemas y de la infraestructura mencionados en el apartado 1.

Artículo 6

Controles multilaterales

Los Estados participantes elegirán, de entre los controles multilaterales organizados por ellos, aquéllos cuyos costes deban ser sufragados por la Comunidad de conformidad con el artículo 11. Dichos controles deberán incluir en todo caso el control de las obligaciones fiscales referentes al impuesto sobre el valor añadido y/o a los impuestos especiales.

Los Estados participantes enviarán anualmente a la Comisión informes y evaluaciones referentes a esos controles.

Artículo 7

Seminarios

La Comisión y los Estados participantes organizarán seminarios conjuntos en los que participarán funcionarios de las administraciones, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, otros expertos.

Artículo 8

Intercambios de funcionarios

1. La Comisión y los Estados participantes organizarán intercambios de funcionarios. La duración de los intercambios no podrá exceder de un mes. Cada intercambio se centrará en un determinado ámbito de actividad profesional y los funcionarios y las administraciones afectados deberán haberlo preparado suficientemente y evaluarlo posteriormente. La administración de acogida, siempre que exponga los motivos para ello, podrá limitar el número de participantes en el intercambio si el volumen de solicitudes recibidas impide su preparación y desarrollo adecuado.

2. Los Estados participantes adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios participantes en los intercambios desempeñen un papel efectivo en las actividades de la administración de acogida. Con este fin se autorizará a dichos funcionarios a llevar a cabo las tareas relativas a las obligaciones que la administración de acogida les confíe de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

4. Los Estados participantes podrán restringir el alcance de estos intercambios a los funcionarios encargados del impuesto sobre el valor añadido e impuestos especiales.

Artículo 9

Actividades de formación

1. Los Estados participantes, en cooperación con la Comisión y a fin de fomentar la cooperación estructurada entre los organismos nacionales de formación y los funcionarios encargados de la formación en materia de fiscalidad en las administraciones:

- a) desarrollarán los programas de formación existentes y, en caso necesario, elaborarán nuevos programas para proporcionar a los funcionarios un tronco común de formación que les permita adquirir las cualificaciones y conocimientos profesionales comunes necesarios;
- b) en su caso, darán acceso a los funcionarios de todos los Estados participantes a los cursos de formación en materia fiscal que cada Estado participante proporcione a sus propios funcionarios;
- c) desarrollarán los instrumentos comunes necesarios para la formación en materia fiscal.

2. Los Estados participantes velarán también por que sus funcionarios reciban la formación inicial y permanente necesaria para adquirir las cualificaciones y los conocimientos profesionales comunes correspondientes a los programas de formación comunes, así como la formación lingüística necesaria para que dichos funcionarios puedan alcanzar un nivel suficiente de conocimientos lingüísticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 10

Dotación financiera

La dotación financiera para la ejecución del programa para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 será de 44 millones de euros. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

Gastos

1. Los gastos necesarios para la aplicación del programa serán compartidos por la Comunidad y los Estados participantes, según lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. La Comunidad sufragará los siguientes gastos:

- a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los elementos comunitarios de los sistemas de comunicaciones e intercambio de información descritos en el artículo 5;
- b) el coste de los gastos de viaje y estancia relacionados con los controles multilaterales, seminarios, intercambios de funcionarios y actividades de formación;
- c) el coste relativo a la organización de seminarios y al desarrollo de instrumentos de formación;
- d) el coste de los estudios de evaluación realizados por terceros sobre la repercusión del programa, manteniendo la debida confidencialidad de los datos;
- e) el coste de las otras actividades a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 1.

3. La Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, determinará las normas relativas al pago de los gastos y las comunicará a los Estados participantes.

4. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la gestión presupuestaria del programa de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

5. Los Estados participantes sufragarán los siguientes gastos:

- a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicaciones e intercambio de información descritos en el artículo 5;
- b) los gastos relativos a la formación inicial y permanente, incluida la formación lingüística, de sus funcionarios.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

*Artículo 12***Control financiero**

Las decisiones de financiación comunitaria, así como cualquier acuerdo o contrato que resulte de la presente Decisión, estarán sujetos al control financiero de conformidad con la normativa comunitaria de control financiero y presupuestario.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES*Artículo 13***Aplicación**

Las medidas necesarias para la aplicación de la letra f) del apartado 2 del artículo 1, del apartado 3 del artículo 3, de la letra f) del apartado 1 del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 11 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

*Artículo 14***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité que se llamará «Comité Fiscalis».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 15***Seguimiento y evaluación**

1. La Comisión presentará cada año al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 14 un informe de seguimiento que incluirá, para el conjunto del programa, la situación de las actividades en términos de realizaciones y resultados en relación con el plan de acción anual. Dicho informe se transmitirá también al Parlamento Europeo.

Las administraciones transmitirán a la Comisión todos los datos necesarios para que los informes de seguimiento puedan elaborarse de la manera más eficaz.

2. El programa será objeto de una evaluación intermedia y de una evaluación final, efectuadas bajo la responsabilidad de la Comisión sobre la base de los informes de seguimiento y los informes de los Estados participantes. La eficacia y la eficiencia del programa se evaluarán con relación a los objetivos enun-

ciados en el artículo 3. Las evaluaciones se efectuarán utilizando los informes contemplados en el apartado 3, como sigue:

— la evaluación intermedia examinará los primeros resultados y las repercusiones de las actividades del programa. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el grado del seguimiento y de la ejecución,

— la evaluación final evaluará la eficacia y la eficiencia de las actividades del programa.

3. Los Estados participantes transmitirán a la Comisión:

a) a más tardar el 31 de marzo de 2005, un informe de evaluación intermedia de la eficacia y la eficiencia del programa;

b) a más tardar el 31 de marzo de 2008, un informe de evaluación final sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) a más tardar el 30 de junio de 2005, un informe de evaluación intermedia de la eficacia y la eficiencia del programa, así como una comunicación sobre la oportunidad de continuar el programa, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente propuesta;

b) a más tardar el 30 de junio de 2008, un informe de evaluación final sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

Los informes citados en las letras a) y b) se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

5. Los informes de evaluación citados en el apartado 4 se realizarán fundamentalmente sobre la base de los informes citados en el apartado 3 y de los informes de seguimiento mencionados en el apartado 1.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

*Artículo 17***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

REGLAMENTO (CE) N° 2236/2002 DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2002
relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda
(2003-2004)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo Fondo) se creó en 1986 mediante el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo Acuerdo) para fomentar el progreso económico y social, y para promover el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en toda Irlanda, poniendo por obra uno de los objetivos del Acuerdo angloirlandés de 15 de noviembre de 1985.
- (2) Entre 1989 y 1995 se abonó anualmente una contribución de 15 millones de ecus, a cargo del presupuesto de la Comunidad, para apoyar los proyectos del Fondo que tienen una incidencia suplementaria real sobre las zonas contempladas.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2687/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽²⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron 20 millones de ecus para cada uno de los ejercicios 1995, 1996 y 1997.
- (4) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2614/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽³⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron 17 millones de ecus para cada uno de los ejercicios 1998 y 1999.
- (5) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽⁴⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron 15 millones de euros para cada uno de los ejercicios 2000, 2001 y 2002.
- (6) Las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 214/2000, han confirmado la necesidad de seguir apoyando las actividades del Fondo y de reforzar la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones del Fondos Estructurales comunitarios, y en especial con el programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados limítrofes de Irlanda (denominado en lo sucesivo programa PEACE).
- (7) El Reglamento (CE) n° 214/2000 expira el 31 de diciembre de 2002.
- (8) El proceso de paz en Irlanda del Norte requiere el mantenimiento de la ayuda de la Comunidad Europea al Fondo más allá de esta fecha.
- (9) En su reunión del 24 y 25 de marzo de 1999 en Berlín, el Consejo Europeo decidió que el Programa PEACE se mantendría durante cinco años más, es decir, del 2000 al 2004, asignándole una contribución total de 500 millones de euros.
- (10) La contribución de la Comunidad al Fondo adoptará la forma de contribuciones financieras durante los años 2003 y 2004, con lo que finalizarán al mismo tiempo que el programa PEACE.
- (11) El Fondo destinará la contribución de la Comunidad prioritariamente para proyectos de naturaleza transfronteriza o intercomunitaria, de modo que complemente las actividades financiadas por el programa PEACE en el período entre 2000 y 2004.
- (12) Según el Acuerdo, todos los financiadores del Fondo podrán participar como observadores en el Consejo de administración del Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo Consejo de administración).
- (13) Es indispensable garantizar una coordinación eficaz entre las actividades del Fondo y las financiadas por los Fondos Estructurales comunitarios, previstas en el artículo 159 del Tratado, en especial el programa PEACE.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 286 de 5.11.1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 353 de 24.12.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 7.

- (14) La ayuda del Fondo sólo será considerada efectiva si conlleva mejoras económicas y sociales sustanciales, y no sustituye otros gastos públicos o privados.
- (15) Antes del 1 de abril del año 2004 deberá realizarse un informe de evaluación que examine los resultados del Fondo y evalúe la necesidad de mantener las ayudas comunitarias.
- (16) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, en el presente Reglamento se incluirá un importe de referencia financiera para toda la ejecución del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado. La contribución que la Comisión hará al Fondo en cada uno de los ejercicios 2003 y 2004 será de 15 millones de euros anuales, en valor nominal.
- (17) Esta ayuda contribuirá a reforzar la solidaridad entre los Estados miembros y entre sus ciudadanos.
- (18) El Tratado no confiere más poderes que los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al procedimiento presupuestario anual y de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 34 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, se abonará una contribución anual de 15 millones de euros al Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo Fondo) para cada uno de los ejercicios 2003 y 2004, resultando en una contribución total de 30 millones de euros.

Artículo 2

El Fondo utilizará las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se creó, dando prioridad a proyectos de carácter transfronterizo o intercomunitario, de manera que complemente las actividades financiadas por los Fondos Estructurales y, en particular, las del programa especial para la paz y la reconciliación en Irlanda del Norte y en las regiones fronterizas de Irlanda (denominado en lo sucesivo programa PEACE).

Las contribuciones serán utilizadas de manera que supongan una mejora económica y social sostenible en las zonas contempladas. No se utilizarán para otros gastos públicos o privados.

Artículo 3

La Comisión representará a la Comunidad en calidad de observador en las reuniones del Consejo de administración del Fondo Internacional para Irlanda.

El Fondo estará representado en calidad de observador en las reuniones del Comité de seguimiento del «programa PEACE», y en otras intervenciones de los Fondos Estructurales comunitarios, si procede.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Artículo 4

La Comisión impulsará la coordinación a todos los niveles entre los agentes y el Consejo de Administración del Fondo, y los organismos gestores creados en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales comunitarios y, en particular, aquellos relacionados con el programa PEACE.

Artículo 5

La Comisión, en cooperación con el Consejo de administración, decidirá la forma adecuada de publicidad e información para dar a conocer la contribución de la Comunidad en los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 6

La Comisión presentará a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 31 de marzo de 2004, un informe en el que se evalúen las actividades del Fondo y en el que se aprecie si procede mantener las contribuciones posteriormente a 2004, teniendo en cuenta la evolución del proceso de paz en Irlanda del Norte. Este informe incluirá, entre otras cosas:

- a) un examen de las actividades del Fondo;
- b) una lista de los proyectos que hayan recibido ayudas;
- c) una evaluación de la naturaleza y la incidencia de las actividades del Fondo, especialmente en relación con los objetivos y los criterios fijados en los artículos 2 y 8;
- d) una evaluación de las acciones llevadas a cabo por el Fondo para lograr la cooperación y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales comunitarios, teniendo en cuenta, especialmente, las obligaciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5;
- e) un anexo con los resultados de las verificaciones y de los controles llevados a cabo por parte de la Comisión, de acuerdo con el compromiso contemplado en el artículo 7.

Artículo 7

La Comisión administrará las contribuciones.

Previo evaluación de las necesidades financieras del Fondo, la contribución anual se abonará mediante pagos fraccionados, de la forma siguiente:

- a) un primer anticipo del 40 % después de que la Comisión haya recibido el compromiso, firmado por el Presidente del Consejo de administración del Fondo, de que el Fondo cumplirá las condiciones vinculadas, según el presente Reglamento, a la concesión de la contribución;
- b) un segundo anticipo del 40 % seis meses después;
- c) el 20 % restante después de que la Comisión haya recibido y aceptado el informe anual de actividades y el estado certificado de las cuentas del Fondo relativas al ejercicio correspondiente.

Si del informe mencionado en el segundo párrafo se deduce que las necesidades económicas del Fondo no justifican alguno de los pagos, dicho pago será suspendido hasta que la Comisión lo considere justificable, sobre la base de nueva información proporcionada por el Fondo.

Artículo 8

La contribución mencionada en el artículo 1 estará sujeta a la condición de que si una acción recibe o está pendiente de recibir ayuda económica en virtud de una intervención de los Fondos Estructurales comunitarios, únicamente podrá asignarse una contribución del Fondo a dicha acción si la suma de la cifra que represente el 40 % del importe de la contribución del

Fondo y la cifra que represente el importe de la ayuda de los Fondos Estructurales comunitarios no supera el 75 % del total de los costes subvencionables de la acción.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento expirará el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

**REGLAMENTO (CE) Nº 2237/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	55,1
	204	65,2
	720	100,4
	999	73,6
0707 00 05	052	55,0
	204	88,4
	220	155,5
	628	237,0
	999	134,0
0709 10 00	220	195,0
	999	195,0
0709 90 70	052	60,1
	204	126,5
	999	93,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,2
	204	59,8
	220	46,6
	999	50,2
0805 20 10	052	68,5
	204	73,9
	999	71,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,7
	999	63,7
0805 50 10	052	58,3
	600	75,3
	999	66,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	28,7
	400	83,2
	404	92,0
	720	85,4
	800	165,8
	999	91,0
0808 20 50	400	119,3
	720	46,1
	999	82,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2238/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1932/2002 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención abrieron una licitación permanente para la venta de leche desnatada en polvo que hubiera entrado a formar parte de las existencias antes del 1 de abril de 2002.
- (2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de mayo de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999, la fecha de «1 de abril de 2002» se sustituirá por la de «1 de mayo de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1931/2002⁽⁴⁾, la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta por el organismo de intervención de los Estados miembros debe limitarse a la cantidad que haya entrado en almacén antes del 1 de abril de 2002.
- (2) Teniendo en cuenta la situación actual del mercado, caracterizada por una baja producción estacional, es necesario aumentar la cantidad disponible en el mercado de leche en polvo desnatada procedente de las existencias públicas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001, los términos «1 de abril de 2002» se sustituyen por «1 de mayo de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 2240/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) n° 1292/96 en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 3/02
2. **Beneficiario** ^(?): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 19 229
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 5 769 toneladas; A2: 11 540 toneladas; A3: 1 920 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ^(?) ^(?): véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.4]
9. **Acondicionamiento** ^(?): véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ^(?): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ^(?): entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Luanda (A1); Lobito (A2); Namibe (A3)
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 16.3.2003
 - 2^o plazo: 30.3.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.1.2003
 - 2^o plazo: 3-16.2.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.1.2003
 - 2^o plazo: 21.1.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 12.12.2002, establecida por el Reglamento (CE) nº 2123/2002 de la Comisión (DO L 325 de 30.11.2002, p. 8)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2241/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁸⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽¹⁰⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽¹²⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 26.12.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽¹²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de productos incluidos en la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia y Hungría no se considerará una diferenciación de la restitución.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 (9)	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

B02: B08, B09 y destinación 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

**REGLAMENTO (CE) N° 2242/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2042/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 2042/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 2042/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 9 de diciembre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpreise i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 350
	— Vorderviertel	750
DANMARK	— Forfjerdinger	—
	— Quarti posteriori	—
ITALIA	— Quarti anteriori	—
	— Quartiers arrières	1 353
FRANCE	— Quartiers avants	—
	— Hinterviertel	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	800
	— Voorvoeten	—
NEDERLAND	— Cuartos traseros	1 350
	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	2 305
	— Filet (INT 15)	11 010
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	5 010
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	3 165
	— Schulter (INT 22)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	1 400
ESPAÑA	— Babilla de intervención (INT 12)	2 100
	— Tapa de intervención (INT 13)	2 940
	— Contratapa de intervención (INT 14)	—
	— Solomillo de intervención (INT 15)	—
	— Cadera de intervención (INT 16)	—
	— Lomo de intervención (INT 17)	—
— Entrecot de intervención (INT 19)	—	

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	998	
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	2 010	
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—	
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 305	
	— Filet d'intervention (INT 15)	11 000	
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—	
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	5 001	
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—	
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	—	
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 270	
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	857	
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 270	
	ITALIA	— Noce d'intervento (INT 12)	—
		— Fesa interna (INT 13)	—
— Girello d'intervento (INT 14)		2 350	
— Filetto d'intervento (INT 15)		—	
— Scamone (INT 16)		2 350	
— Roastbeef d'intervento (INT 17)		—	
— Controfiletto d'intervento (INT 19)	—		
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	925	
	— Interventieschouder (INT 22)	1 255	
	— Interventieborst (INT 23)	—	
	— Interventievoorvoet (INT 24)	1 275	

**REGLAMENTO (CE) N° 2243/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2048/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 2048/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 2048/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 10 de diciembre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
ITALIA	— Quarti anteriori	650
FRANCE	— Quartiers avant	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	650
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	701
	— Lappen (INT 18)	561
	— Vorderhese (INT 21)	701
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	791
ESPAÑA	— Vorderviertel (INT 24)	971
	— Jarrete de intervención (INT 11)	708
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	550
	— Morcillo de intervención (INT 21)	696
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
FRANCE	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	965
	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	700
ITALIA	— Flanchet d'intervention (INT 18)	680
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	—
	— Spalla d'intervento (INT 22)	—
	— Petto di manzo d'intervento (INT 23)	—
	— Quarto anteriori d'intervento (INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2244/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 en lo que respecta a la utilización del ácido tartárico
en los productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece la posibilidad de añadir ácido tartárico en los productos vitivinícolas correspondientes.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2066/2001 ⁽⁴⁾, fija, en particular, los límites y las condiciones de utilización de determinadas sustancias cuyo empleo está autorizado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) El ácido tartárico, también denominado ácido L-tartárico y sus sales son las únicas sustancias admitidas para la acidificación y la desacidificación de los productos vitivinícolas ya que están presentes de forma natural en la uva y el vino.
- (4) En junio de 2000 la Oficina internacional de la viña y el vino aprobó una resolución para incluir en el Codex Enológico Internacional una actualización de la monografía por la que se fijan los caracteres de identificación y las especificaciones de pureza del ácido L-tartárico utilizable en enología, que define el ácido tartárico como «un ácido de origen natural extraído de los productos de la viña». Estos criterios de pureza son más completos pero con todo conformes a los establecidos en la Direc-

tiva 96/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/82/CE ⁽⁶⁾.

- (5) Para garantizar un alto nivel de calidad y, en particular, preservar la autenticidad y el carácter natural del vino en cumplimiento de las buenas prácticas enológicas, resulta conveniente introducir en el Reglamento (CE) nº 1622/2000 la exigencia de que el ácido tartárico utilizable en enología tenga un origen agrícola, teniendo en cuenta las especificaciones del Codex Enológico Internacional de la OIV.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1622/2000, se añadirá el párrafo siguiente:

«El ácido tartárico cuyo empleo está previsto en las letras l) y m) del apartado 1 y en las letras k) y l) del apartado 3 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 1493/1999, también denominado ácido L-tartárico, deberá ser de origen agrícola, extraído sobre todo de productos vitivinícolas. También deberá cumplir los criterios de pureza fijados en la Directiva 96/77/CE de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 23.10.2001, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 292 de 28.10.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2245/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2002
de ejecución del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 107,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 6/2002 se crea un sistema, que permite producir efectos en todo el territorio de la Comunidad presentando una solicitud ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (en lo sucesivo, «la Oficina»).
- (2) A tal efecto, el Reglamento (CE) nº 6/2002 contiene los preceptos necesarios para que se establezcan los procedimientos de registro, gestión y nulidad de los dibujos y modelos comunitarios, así como el procedimiento de recurso contra las decisiones de la Oficina.

- (3) El presente Reglamento establece las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 6/2002.
- (4) El presente Reglamento debe garantizar el funcionamiento correcto y eficaz de los procedimientos en materia de dibujos y modelos que se tramiten ante la Oficina.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
SOLICITUD

Artículo 1

Contenido de la solicitud

1. Las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados deberán contener:

- a) una instancia de registro de los dibujos y modelos como dibujos y modelos comunitarios registrados;
- b) la mención del nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, así como del Estado en el que dicho solicitante tenga su domicilio, su sede o un establecimiento. Las personas físicas se designarán por su nombre y apellidos. Las personas jurídicas se designarán mediante su denominación oficial, que se podrá abreviar de la manera usual; además, se deberá indicar el Estado por cuya legislación se rijan.

Se podrán indicar los números de teléfono y de telefax, así como información sobre otros medios de comunicación (señas de correo electrónico, por ejemplo). En principio, no se mencionará más de una dirección por solicitante; cuando se indiquen varias direcciones, únicamente se tomará en consideración la primera, a no ser que el solicitante designe otra como dirección para notificaciones. Cuando la Oficina asigne un número de identificación al solicitante, bastará con mencionarlo junto al nombre de éste;

- c) una representación del dibujo o modelo de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento. Cuando se trate de un dibujo y la solicitud contenga una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 50

del Reglamento (CE) nº 6/2002, podrá substituirse dicha representación por una muestra de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;

- d) indicación de los productos a los que se vaya a incorporar o para los que vaya a utilizarse el dibujo o modelo de conformidad con el apartado 3 del artículo 3;
- e) si el solicitante hubiera designado a un representante, la mención de su nombre y su dirección profesional de conformidad con la letra b); si el representante tuviera más de una dirección profesional o si existieran dos o más representantes con diferentes direcciones profesionales, en la solicitud se indicará qué dirección debe utilizarse como dirección para notificaciones; si no fuera así, sólo se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones la primera que se mencione. En caso de pluralidad de solicitantes, la solicitud deberá contener preferentemente la designación de un solicitante o de un representante como representante común. Cuando el representante o representantes designados hubieren recibido un número de identificación de la Oficina, bastará con mencionarlo junto con el nombre de dicho representante o representantes;
- f) en su caso, una declaración de reivindicación de prioridad de una solicitud anterior de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 6/2002, en la que se indique la fecha de la solicitud anterior y el país en que o para el que se presentó;
- g) en su caso, una declaración de reivindicación de prioridad de exposición de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 6/2002, en la que se indique la denominación de la exposición y la fecha de la primera divulgación de los productos en que se vaya a incorporar o para los que se utilizará el dibujo o modelo;

⁽¹⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

h) indicación de la lengua en que se presenta la solicitud y de la segunda lengua en virtud del apartado 2 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 6/2002;

Artículo 3

i) firma del solicitante o su representante de conformidad con el artículo 65.

Clasificación e indicación de los productos

2. La solicitud podrá incluir los elementos siguientes:

a) descripción sencilla por dibujo o modelo no superior a 100 palabras en la que se explique la representación del dibujo o modelo, o de la muestra, y referida sólo a las características que aparezcan en dicha representación. No contendrá afirmaciones sobre la supuesta novedad o singularidad de los dibujos o modelos o sobre su valor técnico;

b) petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002;

c) indicación de la clase o clases, así como de la subclase o subclases de la «Clasificación de Locarno», según el anexo del Arreglo de Locarno, de 8 de octubre de 1968, por el que se crea una Clasificación internacional de dibujos y modelos industriales (en lo sucesivo, «Clasificación de Locarno»), que se contempla en el artículo 3, y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 2;

d) mención del diseñador o equipo de diseñadores, o declaración firmada por el solicitante de que el diseñador o equipo de diseñadores han renunciado a que se citen sus nombres con arreglo a la letra e) del apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

1. Los productos se clasificarán de conformidad con el artículo 1 del Arreglo de Locarno, según el tenor que esté en vigor el día de la presentación de la solicitud de registro de los dibujos y modelos.

2. La clasificación de los productos servirá exclusivamente a efectos administrativos.

3. La indicación de los productos deberá formularse de modo que indique claramente el tipo de productos y que haga posible que cada uno de ellos esté clasificado en una sola clase de la clasificación del Arreglo de Locarno, preferentemente utilizando los términos de la lista de productos de dicha clasificación.

4. Los productos se agruparán de acuerdo con las clases de la clasificación del Arreglo de Locarno y cada grupo irá precedido del número de la clase a la que pertenezca el grupo de productos y figurará en el orden de las clases y subclases de dicha clasificación.

Artículo 4

Representación de los dibujos y modelos

1. La representación de los dibujos y modelos consistirá en su reproducción gráfica o fotográfica en blanco y negro o en color. Reunirá los requisitos siguientes:

a) salvo si la solicitud se presenta por medios electrónicos de conformidad con el artículo 67, la representación deberá hacerse en hojas de papel aparte o se reproducirá en la página prevista en el formulario puesto a disposición por la Oficina de conformidad con el artículo 68;

b) si se presenta en hoja de papel aparte, los dibujos y modelos se reproducirán en papel blanco opaco, adheridos o impresos directamente. Se presentará una única copia y las hojas de papel no se doblarán ni se graparán;

c) la hoja aparte será de tamaño DIN A4 (29,7 cm × 21 cm) y la superficie utilizada para la reproducción no excederá de 26,2 cm × 17 cm. A la izquierda se dejará un margen de al menos 2,5 cm. En la parte superior de la hoja se indicará también el número de perspectivas de conformidad con el apartado 2 y, en caso de solicitud múltiple, el número consecutivo de los dibujos y modelos. No podrá contener texto, expresiones o símbolos de carácter explicativo, con excepción de la indicación «arriba» o el nombre o las señas del solicitante;

d) cuando se presente la solicitud por medios electrónicos, la reproducción gráfica o fotográfica de los dibujos y modelos se hará en el formato que determine el presidente de la Oficina; también fijará éste las modalidades de identificación de los diferentes dibujos y modelos contenidos en una solicitud múltiple o de las diversas perspectivas;

Artículo 2

Solicitud múltiple

1. Se podrán efectuar solicitudes múltiples con perspectivas al registro de varios dibujos y modelos.

2. Cuando vayan combinados varios dibujos o modelos, que no sean ornamentación, en una solicitud múltiple, dicha solicitud múltiple deberá dividirse cuando los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los dibujos y modelos pertenezcan a más de una clase de la Clasificación de Locarno.

3. El solicitante proporcionará para cada uno de los dibujos y modelos de la solicitud múltiple la representación de los dibujos y modelos de conformidad con el artículo 4 y la indicación del producto al que se vayan a incorporar o aplicar.

4. El solicitante numerará consecutivamente con numeración arábiga los dibujos y modelos de las solicitudes múltiples.

e) los dibujos y modelos se reproducirán sobre fondo neutro sin retoques a tinta o líquido corrector. Su calidad permitirá distinguir claramente los pormenores de la cosa objeto de protección, así como reducir o ampliar cada una de las perspectivas a un tamaño que no exceda de 8 cm por 16 cm para su inscripción en el Registro de dibujos y modelos comunitarios previsto en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 6/2002, en lo sucesivo, «el Registro» y su publicación directa en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios* contemplado en el artículo 73 de dicho Reglamento.

2. La representación podrá constar de hasta siete perspectivas diferentes del modelo. Cualquier reproducción gráfica o fotográfica podrá constar sólo de una perspectiva. El solicitante numerará cada perspectiva con dos cifras arábigas separadas por un punto, el primero de los cuales corresponderá al del modelo industrial y el segundo, al de la perspectiva.

Si se facilitan más de siete perspectivas, la Oficina podrá omitir a efectos de registro y publicación cualquiera de las suplementarias. La Oficina tomará las perspectivas en orden consecutivo tal como las hubiere numerado el solicitante.

3. Cuando se solicite el registro de dibujos y modelos que consten de un patrón de superficie repetitiva, su representación mostrará el patrón completo y una porción suficiente de la superficie repetitiva.

Serán de aplicación las limitaciones del tamaño de la representación de los dibujos y modelos establecidas en la letra c) del apartado 1.

4. Cuando se solicite el registro de dibujos y modelos que consten de una fuente tipográfica, su representación consistirá en la composición de las letras del alfabeto, en mayúsculas y minúsculas si procede, y las cifras arábigas, así como un texto de cinco líneas producido en dicha fuente tipográfica, ambos en el cuerpo 16.

Artículo 5

Muestras

1. Cuando se trate de una solicitud de dibujo que contenga una petición de aplazamiento de la publicación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la representación se substituirá por una muestra adherida en una hoja de papel.

Las solicitudes en que se presente una muestra se enviarán por correo o se entregarán directamente en la oficina correspondiente.

La solicitud y la muestra se presentarán simultáneamente.

2. Las muestras tendrán como máximo un tamaño de 26,2 × 17 cm, un peso de 50 gr y un grosor de 3 mm. Deberán poder almacenarse, sin que sea necesario doblarlas, junto a documentos del tamaño fijado en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

3. No podrán presentarse muestras perecederas o peligrosas.

La muestra se presentará en cinco ejemplares; en caso de solicitud múltiple, se presentará cada muestra de dibujo o modelo por duplicado.

4. Cuando los dibujos o modelos hagan referencia a un patrón de superficie repetitiva, la muestra representará el patrón completo y una porción suficiente de la superficie repetitiva en longitud y anchura. Serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 6

Tasas de solicitud

1. Al presentarse la solicitud se abonarán a la Oficina las tasas de solicitud siguientes:

a) tasa de registro;

b) tasa de publicación o de aplazamiento de la publicación si se solicitare tal aplazamiento;

c) tasa de registro complementaria por cada dibujo o modelo adicional de las solicitudes múltiples;

d) tasa de publicación complementaria por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple, o tasa complementaria de aplazamiento de la publicación por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple si se solicitare tal aplazamiento.

2. Cuando la solicitud comprenda una petición de aplazamiento de la publicación del registro, la tasa de publicación y la tasa de publicación complementaria por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple se abonarán dentro de los plazos que se indican en el apartado 4 del artículo 15.

Artículo 7

Presentación de la solicitud

1. La Oficina indicará en los documentos que compongan la solicitud la fecha de su recepción y el número de expediente de la misma.

La Oficina numerará cada uno de los dibujos y modelos contenidos en las solicitudes múltiples según el sistema que decida su presidente.

Facilitará de inmediato al solicitante un recibo en el que se especificará el número de expediente, la representación, descripción u otra identificación de los dibujos y modelos, la naturaleza y el número de documentos y la fecha de recepción.

En caso de solicitud múltiple, el recibo expedido por la Oficina indicará el primer dibujo o modelo y el número de los dibujos y modelos presentados.

2. Si la solicitud se presentase ante el servicio central de la propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de dibujos y modelos del Benelux, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2/2002, el organismo ante el que se presente la solicitud deberá numerar todas sus páginas en numeración arábiga. La Oficina ante la que se haya presentado la solicitud deberá señalar en los documentos que compongan dicha solicitud la fecha de recepción y el número de páginas antes de llevar a cabo la transmisión.

A la mayor brevedad dicha Oficina expedirá al solicitante un recibo en el que deberá figurar al menos la naturaleza y el número de los documentos y la fecha de su recepción.

3. Si la Oficina recibiese una solicitud remitida por el servicio central de la propiedad industrial de un Estado miembro o por la Oficina de dibujos y modelos del Benelux, deberá indicar en la solicitud la fecha de recepción y el número de expediente y, a la mayor brevedad, deberá expedir un recibo al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 1, en el que se indique la fecha de recepción en la Oficina.

Artículo 8

Reivindicación de la prioridad

1. Si en la solicitud se reivindicare la prioridad de una o varias solicitudes anteriores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 6/2002, el solicitante dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 38 de dicho Reglamento para comunicar el número del expediente de la solicitud anterior y presentar una copia de la misma. El presidente de la Oficina determinará los documentos justificativos que deberá aportar el solicitante.

2. En caso de que el solicitante desee reivindicar la prioridad de una o varias solicitudes anteriores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 6/2002, con posterioridad a la presentación de la solicitud, se dispondrá de un plazo de un mes a partir de la fecha de presentación para remitir la declaración de prioridad, en la que se indicará la fecha y el país en que o para el que se presentó la solicitud anterior.

Las indicaciones y documentos justificativos a que hace referencia el apartado 1 se remitirán a la Oficina en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la declaración de prioridad.

Artículo 9

Derecho de prioridad por exposición

1. Si, en aplicación del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 6/2002, se reivindicare la prioridad de exposición en la solicitud, el solicitante presentará al mismo tiempo que ésta, o en los tres meses siguientes a la fecha de presentación, un certificado expedido en la exposición por la autoridad encargada en ella de la protección de la propiedad industrial.

Dicho certificado acreditará la efectiva incorporación o aplicación de los dibujos o modelos al producto en la exposición, así como su divulgación, indicará la fecha de la inauguración de ésta y, si la primera exhibición del producto no coincidiera con tal fecha, señalará la fecha en que se expuso por primera vez. El certificado deberá ir acompañado de una identificación de la exposición real del producto, debidamente certificada por dicha autoridad.

2. Si el solicitante desee reivindicar la prioridad de exposición con posterioridad a la presentación de la solicitud, dispondrá de un mes desde la fecha de presentación para remitir la declaración de prioridad en la que conste el nombre de la exposición y la fecha en que el producto que se incorpora o aplica el dibujo o modelo, se expuso por primera vez. Las indicaciones y documentos justificativos contemplados en el apartado 1 se remitirán a la Oficina en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la declaración de prioridad.

Artículo 10

Examen de las condiciones relativas a la fecha de presentación y de los requisitos formales

1. La Oficina notificará al solicitante la imposibilidad de asignar una fecha de presentación si la solicitud no incluye:

- a) una instancia de registro como dibujo o modelo comunitario registrado;
- b) datos que identifiquen al solicitante;
- c) una representación de los dibujos y modelos de conformidad con las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4 o, si procede, una muestra.

2. Si se subsanasen las irregularidades indicadas en el apartado 1 en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, la fecha en que se hayan subsanado todas las irregularidades constituirá la fecha de presentación.

Si no se subsanasen las irregularidades antes de que venza el plazo prescrito, la solicitud no se tramitará como solicitud de dibujos o modelos comunitarios. Se reembolsará cualquier tasa que se hubiera abonado.

3. Aunque se haya asignado una fecha de presentación, la Oficina instará al solicitante a subsanar las irregularidades observadas en el plazo fijado por ella cuando el examen ponga de manifiesto que:

- a) no se cumplen las condiciones enunciadas en los artículos 1, 2, 4 y 5 o los demás requisitos formales aplicables a las solicitudes previstos por el Reglamento (CE) n° 6/2002 o por el presente Reglamento;
- b) la Oficina no ha recibido, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 6, en conjunción con el Reglamento (CE) n° 2246/2002 de la Comisión⁽¹⁾ sobre tasas, la cuantía total de las tasas que deben abonarse;
- c) cuando se haya reivindicado prioridad en aplicación de los artículos 8 y 9, ya sea en la solicitud, ya sea en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación, no se cumplen los demás requisitos de los artículos mencionados, o

⁽¹⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

d) en caso de solicitud múltiple, los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los dibujos y modelos pertenezcan a más de una clase de la Clasificación de Locarno.

En especial, la Oficina instará al solicitante a abonar las tasas en los dos meses siguientes a la fecha de notificación, junto con las tasas de demora previstas en las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y como establece el Reglamento (CE) nº 2246/2002.

En caso de irregularidad respecto de la letra d) del párrafo primero, la Oficina invitará al solicitante a desagregar la solicitud múltiple para que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2, así como a abonar la cuantía total de las tasas correspondientes a todas las solicitudes resultantes de desagregar la solicitud múltiple, dentro del plazo que se fije.

Cuando el solicitante cumpla la invitación de desagregar la solicitud dentro del plazo, la fecha de presentación de la solicitud o solicitudes resultantes será la concedida a la solicitud múltiple presentada inicialmente.

4. Si no se subsanasen las irregularidades mencionadas en las letras a) y d) del apartado 3 en el plazo señalado, la Oficina denegará la solicitud.

5. Si no se abonasen las tasas mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 en el plazo señalado, la Oficina denegará la solicitud.

6. Si no se abonasen total o parcialmente y dentro del plazo las tasas suplementarias que conforme a la letra c) o d) del apartado 1 del artículo 6 corresponden a las solicitudes múltiples, la Oficina denegará la solicitud en lo relativo a los dibujos y modelos adicionales que no queden incluidos por la cuantía abonada.

En ausencia de otro criterio para determinar cuáles desean incluirse, la Oficina procederá por orden consecutivo de los números asignados a los dibujos y modelos de conformidad con el apartado 4 del artículo 2. La Oficina denegará las solicitudes cuyas tasas suplementarias no se hubieren abonado total o parcialmente.

7. Si no se subsanasen las irregularidades mencionadas en la letra c) del apartado 3 en el plazo señalado, se perderá el derecho de prioridad para la solicitud.

8. Si cualquiera de las irregularidades mencionadas en el apartado 3 no se subsana en el plazo señalado y afecta sólo a parte de los dibujos y modelos de una solicitud múltiple, la Oficina denegará la solicitud o se perderá el derecho de prioridad exclusivamente en la medida que corresponda a dichos dibujos y modelos.

Artículo 11

Examen de los motivos de la denegación del registro

1. Cuando, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la Oficina verifique al efectuar el examen previsto en el artículo 10 del presente Reglamento que

los dibujos y modelos cuya protección se solicita no corresponden a la definición de la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 6/2002, o que son contrarios al orden público o los principios morales comúnmente aceptados, notificará al solicitante el motivo de la denegación del registro de dicho dibujo y modelo.

2. La Oficina fijará un plazo para que el solicitante formule sus observaciones, retire la solicitud o la modifique facilitando una representación modificada de los dibujos o modelos, siempre que se mantenga la identidad de dichos dibujos o modelos.

3. En el caso de que el solicitante no subsanase los motivos de denegación del registro dentro del plazo establecido, la Oficina denegará la solicitud. Si el motivo de denegación afecta sólo a parte de los dibujos y modelos de una solicitud múltiple, la Oficina denegará la solicitud exclusivamente en la medida que corresponda a dichos dibujos y modelos.

Artículo 12

Retirada o corrección de la solicitud

1. El solicitante podrá retirar en cualquier momento la solicitud de dibujo o modelo comunitario o, en caso de solicitud múltiple, la correspondiente a algunos de los dibujos y modelos incluidos en la solicitud.

2. A petición del solicitante, sólo podrá corregirse el nombre y las señas del solicitante, errores de redacción o de copia, o errores manifiestos, siempre que tal corrección no modifique la representación de los dibujos o modelos.

3. Toda solicitud de corrección de una solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, deberá incluir:

- a) el número de expediente de la solicitud;
- b) el nombre y dirección del solicitante, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- c) si el solicitante hubiera designado a un representante, el nombre y dirección profesional del representante, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1;
- d) la indicación de la parte de la solicitud que ha de ser corregido o modificado y la versión corregida de dicho elemento.

4. En el caso de que no se cumplieran los requisitos para la corrección de la solicitud, la Oficina comunicará la irregularidad al solicitante. Si no se subsanase dentro del plazo señalado por la Oficina, ésta desestimará la solicitud de corrección.

5. Para corregir el mismo dato en dos o más solicitudes del mismo solicitante se podrá realizar una única solicitud de corrección.

6. Los apartados 2 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes para corregir el nombre o la dirección profesional de un representante designado por el solicitante.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 13

Registro de los dibujos y modelos

1. Si la solicitud cumple los requisitos contemplado en el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 6/2002, se inscribirán en el Registro los dibujos o modelos que se hubieren solicitado junto con las informaciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 69 del presente Reglamento.

2. Si la solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación en virtud del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, se registrará junto con la fecha de expiración del período de aplazamiento.

3. No se reembolsarán las tasas que se abonen en virtud del apartado 1 del artículo 6 ni siquiera en el caso de que no lleguen a registrarse los dibujos y modelos objeto de la solicitud.

Artículo 14

Publicación del registro

1. El registro del dibujo o modelo se publicará en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios*.

2. Sin perjuicio del apartado 3, la publicación del registro contendrá las informaciones siguientes:

- a) nombre y dirección del titular del dibujo o modelo comunitario (en lo sucesivo, «el titular»);
- b) cuando proceda, el nombre y la dirección profesional del representante designado por el titular, siempre que no se trate del representante contemplado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002; si hubiera varios representantes con la misma dirección profesional, únicamente se publicará el nombre y la dirección profesional del representante que se cite en primer lugar, el nombre seguido de los términos «et al»; si hubiera dos o más representantes con distintas direcciones profesionales, únicamente se publicará la dirección para notificaciones establecida en virtud de la letra e) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento; cuando se nombre a una asociación de representantes en virtud del apartado 9 del artículo 62, sólo se publicará el nombre y la dirección profesional de la asociación;
- c) la representación de los dibujos y modelos de conformidad con el artículo 4; cuando dicha representación fuere en color, la publicación se hará en color;
- d) cuando proceda, mención de que se depositó una descripción en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1;
- e) indicación de los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los dibujos y modelos, precedidos por el número y agrupados por las clases y subclases de la Clasificación de Locarno;
- f) si procede, el nombre del diseñador o equipo de diseñadores;

g) la fecha de presentación y el número de expediente, así como el número de expediente de cada uno de los dibujos y modelos en caso de solicitud múltiple;

h) cuando proceda, los datos relativos a la prioridad reivindicada, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 6/2002;

i) cuando proceda, los datos relativos a la reivindicación de la prioridad de exposición, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 6/2002;

j) la fecha y número de registro, así como la fecha de publicación de éste;

k) la lengua en que se presentó la solicitud y la segunda lengua que haya indicado el solicitante en virtud del apartado 2 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

3. Si la solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, se dará noticia del aplazamiento en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios*, junto con el nombre del titular, el nombre del representante si lo hubiere, la fecha de presentación y registro, y el número de expediente de la solicitud. No se publicarán ni la representación de los dibujos o modelos ni informaciones que permitan determinar la apariencia de estos.

Artículo 15

Aplazamiento de la publicación

1. Si la solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación en virtud del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, el titular deberá cumplir, junto con la petición, como mínimo tres meses antes de que expire el período de aplazamiento de treinta meses los requisitos siguientes:

- a) pagar la tasa de publicación conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 6;
- b) en el caso de registro múltiple, pagar las tasas suplementarias de publicación contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 6;
- c) en caso de que se haya sustituido una representación de los dibujos o modelos por una muestra, de conformidad con el artículo 5, presentar una representación de los dibujos o modelos de acuerdo con el artículo 4. Esta disposición se aplicará a todos los dibujos y modelos de que consten las solicitudes múltiples cuya publicación se exija;
- d) en el caso de los registros múltiples, indicar claramente los dibujos y modelos del registro múltiple que deberán de publicarse, aquellos a los que deberá renunciarse o, si el período de aplazamiento no ha expirado todavía, aquellos dibujos o modelos cuyo aplazamiento continuará.

Si el titular solicitare la publicación antes de que expire el período de aplazamiento de treinta meses deberá, a más tardar tres meses antes de la fecha solicitada para la publicación, cumplir los requisitos previstos en las letras a) a d) del párrafo primero.

2. Si el titular no cumpliera los requisitos que se establecen en las letras c) o d) del apartado 1, la Oficina le instará a subsanar las irregularidades en un plazo que ella misma fijará y en ningún caso expirará después del período de aplazamiento de treinta meses.

3. Si el titular no subsanara las irregularidades contempladas en el apartado 2 dentro del plazo correspondiente:

- a) se considerará que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en el Reglamento (CE) nº 6/2002;
- b) cuando el titular solicite la publicación anticipada que se contempla en el párrafo segundo del apartado 1, la petición se considerará no presentada.

4. Si el titular no pagase las tasas contempladas en las letras a) o b) del apartado 1, la Oficina le invitará a abonar las tasas correspondientes, más las de demora previstas en las letras b) o d) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y se fijan en el Reglamento (CE) nº 2246/2002, en un plazo determinado, que no sobrepasará el período de treinta meses correspondiente al aplazamiento.

Si no se efectúa el pago en dicho plazo, la Oficina notificará al titular que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha producido en ningún momento los efectos establecidos en el presente Reglamento (CE) nº 6/2002.

Si se efectúa un pago dentro de ese plazo, pero no basta para cubrir todas las tasas de las letras a) y b) del apartado 1, así como las tasas de demora correspondientes a los registros múltiples, se considerará que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha producido en ningún momento los efectos establecidos en el Reglamento (CE) nº 6/2002.

En ausencia de otro criterio para determinar qué dibujos o modelos desean incluirse, la Oficina procederá por orden consecutivo de los números asignados a ellos de conformidad con el apartado 4 del artículo 2.

Se considerará que no han producido en ningún momento los efectos establecidos en el Reglamento (CE) nº 6/2002 para el dibujo o modelo cuyas tasas de publicación suplementarias y las tasas correspondientes de demora no se hayan abonado total o parcialmente.

Artículo 16

Publicación posterior al período de aplazamiento

1. Cuando el titular haya cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 15, la Oficina, en cuanto sea posible técnicamente al expirar el período de aplazamiento o en caso de solicitud de publicación anticipada, deberá:

- a) publicar los dibujos y modelos comunitarios registrados en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios*, con las menciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 14, además de indicar que la solicitud contenía una petición de aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y, si procede, que se presentó una muestra de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;

b) someter a consulta pública cualquier expediente relacionado con los dibujos y modelos;

c) someter a consulta pública todos los asientos del Registro, incluidos los sujetos a restricciones de consulta con arreglo al artículo 73.

2. Cuando fuere de aplicación el apartado 4 del artículo 15, las acciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo se llevarán a cabo sólo para los dibujos y modelos contenidos en el Registro múltiple que se considere que no han producido en ningún momento los efectos establecidos en el Reglamento (CE) nº 6/2002.

Artículo 17

Certificado de registro

1. Tras la publicación, la Oficina expedirá al titular un certificado de registro en el que figurarán las inscripciones realizadas en el Registro, previstas en el apartado 2 del artículo 69, y una declaración que certifique que tales inscripciones han sido registradas en el Registro.

2. El titular podrá solicitar que se le expidan copias certificadas o no certificadas del certificado de registro, mediante pago de una tasa.

Artículo 18

Mantenimiento del dibujo o modelo en forma modificada

1. Cuando, en virtud del apartado 6 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002, los dibujos y modelos comunitarios registrados se mantengan en forma modificada, habrán de inscribirse en el Registro y publicarse en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios* en su forma modificada.

2. El mantenimiento de un dibujo o modelo en forma modificada puede comprender la renuncia parcial, no superior a cien palabras, por parte del titular, o la inscripción en el Registro de dibujos y modelos comunitarios de una resolución judicial o de una decisión de la Oficina por la que se declare parcialmente nulo el dibujo o modelo comunitario registrado.

Artículo 19

Modificación del nombre o dirección del titular o de su representante autorizado

1. Todo cambio introducido en el nombre o dirección del titular que no sea consecuencia de una cesión de los dibujos y modelos registrados se inscribirá en el Registro a petición del titular.

2. Las solicitudes de cambio del nombre o de la dirección del titular deberán incluir:

- a) el número de registro de los dibujos y modelos;
- b) el nombre y dirección del titular, tal como figuren en el Registro; en el caso de que la Oficina haya asignado al titular un número de identificación, bastará con indicarlo junto con el nombre del titular;

- c) la indicación del nombre y dirección del titular, según queden modificados, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- d) en caso de que el titular haya designado a un representante, el nombre y dirección profesional de este último, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1.
3. La solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2 no dará lugar al pago de tasas.
4. Se podrá presentar una única solicitud de modificación de nombre o dirección en relación con dos o más registros del mismo titular.
5. En el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, la Oficina comunicará las irregularidades al solicitante.
- De no subsanarse las mismas dentro del plazo que establezca la Oficina, ésta denegará la solicitud.
6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a la modificación del nombre o dirección del representante autorizado.

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios. La cesión se registrará en los expedientes de la Oficina correspondientes a la solicitud de dibujos o modelos comunitarios.

Artículo 20

Corrección de errores y carencias en el Registro y en la publicación del registro

En caso de que el registro de los dibujos y modelos o su publicación contenga errores o carencias imputables a la Oficina, ésta corregirá dichos errores y carencias de oficio o a instancia del titular.

En caso de que así lo solicite el titular, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 19. La solicitud no estará sujeta al pago de tasas.

La Oficina publicará las correcciones que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 21

Notificación de expiración del registro

Al menos seis meses antes de la expiración del registro, la Oficina comunicará al titular y a todo titular de un derecho sobre él inscrito en el Registro, incluidas las licencias, que la expiración del registro está próxima. La falta de notificación no afectará a la expiración del registro.

Artículo 22

Renovación del registro

1. La solicitud de renovación del registro incluirá:
- a) en el caso de que la solicitud fuese presentada por el titular, su nombre y dirección, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- b) en el caso de que la solicitud fuese presentada por una persona expresamente autorizada al efecto por el titular, el nombre y dirección de esa persona y la prueba de dicha autorización;
- c) en el caso de que el solicitante hubiera designado a un representante, el nombre y dirección profesional del mismo, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1;
- d) el número de registro;
- e) en su caso, la indicación de que se solicita la renovación para todos los dibujos y modelos incluidos en un registro múltiple o, en caso de que la renovación no se solicite para todos los dibujos y modelos contenidos en el registro múltiple, la indicación de los dibujos y modelos para los que se solicite la renovación.

2. Las tasas que se habrán de abonar para la renovación del registro en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 6/2002 serán las siguientes:

- a) una tasa de renovación que, en caso de varios dibujos o modelos incluidos en un registro múltiple, será proporcional al número de dibujos o modelos a que afecte la renovación;
- b) en su caso, el recargo por demora en el abono de la tasa de renovación o en la presentación de la solicitud de renovación, con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 6/2002, tal y como se establece en el Reglamento (CE) nº 2246/2002.

3. En el caso de que la solicitud de renovación se presente en los plazos contemplados en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 6/2002 sin que se cumplan las demás condiciones para la renovación dispuestas en el artículo 13 de dicho Reglamento y en el presente Reglamento, la Oficina comunicará al solicitante las irregularidades.

Si la solicitud la presentase una persona expresamente autorizada para ello por el titular de los dibujos y modelos, este último recibirá copia de dicha comunicación.

4. En el caso de que no se haya presentado una solicitud de renovación o bien si se hubiese presentado una vez expirado el plazo contemplado en la segunda frase del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 6/2002, o bien si no se hubiesen pagado las tasas o se hubiesen pagado una vez expirado el citado plazo, o no se hubiesen subsanado las deficiencias durante el plazo especificado por la Oficina, ésta declarará expirado el registro e informará de ello al titular y, en su caso, al solicitante y a los titulares de derechos inscritos en el Registro.

En caso de registro múltiple, cuando la cuantía de las tasas abonadas sea insuficiente para cubrir los dibujos y modelos cuya renovación se solicita, la Oficina determinará, salvo que esté claro, a cuáles de ellos habrá de cubrir la cuantía abonada.

En ausencia de otro criterio para ello, la Oficina procederá por orden consecutivo de los números asignados a los dibujos y modelos de conformidad con el apartado 4 del artículo 2.

La Oficina declarará expirado el registro para aquellos dibujos y modelos cuyas tasas de renovación no se hayan abonado total o parcialmente.

5. Cuando la resolución adoptada con arreglo al apartado 4 adquiera carácter firme, la Oficina cancelará los dibujos o modelos en el Registro con efecto a partir del día siguiente al de expiración del registro.

6. En el caso de que se hayan abonado las tasas de renovación previstas en el apartado 2 sin que se haya renovado el registro, se reembolsarán dichas tasas.

CAPÍTULO IV

CESIÓN, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS, MODIFICACIONES

Artículo 23

Cesión

1. La solicitud de registro de una cesión, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 6/2002, constará de:

- a) el número de registro de los dibujos o modelos comunitarios;
- b) datos sobre el nuevo titular con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- c) en el caso de que no todos los dibujos y modelos objeto de registro múltiple estén incluidos en la cesión, la indicación de los dibujos y modelos a los que se refiera la cesión;
- d) los documentos por los que se establezca debidamente la cesión.

2. La solicitud podrá incluir, en su caso, el nombre y dirección profesional del representante del nuevo titular, que se deberán indicar con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1.

3. La solicitud únicamente se considerará presentada una vez que se haya abonado la tasa exigida. En caso de no haber pagado dicha tasa, o de no haberla pagado en su totalidad, la Oficina notificará dicho extremo al solicitante.

4. Con arreglo a la letra d) del apartado 1 será prueba suficiente de la cesión:

- a) la solicitud de registro de la cesión, cuando esté firmada por el titular inscrito o su representante y por el cesionario o su representante, o
- b) en caso de que la solicitud sea presentada por el cesionario, que vaya acompañada de una declaración, firmada por el titular inscrito o su representante, en la que otorgue su acuerdo al registro del cesionario, o
- c) que la solicitud vaya acompañada de un impreso o documento de cesión cumplimentado y firmado por el titular inscrito o su representante y por el cesionario o su representante.

5. En el caso de que no se cumplan las condiciones aplicables al registro de una cesión, la Oficina comunicará tales irregularidades al solicitante.

Si no se subsanasen en el plazo establecido por la propia Oficina, ésta denegará la solicitud de registro de la cesión.

6. Se podrá presentar una única solicitud de registro de cesión para dos o más dibujos o modelos comunitarios registrados, siempre que en cada caso se trate del mismo titular inscrito y del mismo cesionario.

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a la cesión de las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados. La cesión se registrará en los expedientes de la Oficina correspondientes a la solicitud de registro comunitario.

Artículo 24

Inscripción de licencias y otros derechos

1. Las letras a), b) y c) del apartado 1 y los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 23 se aplicarán *mutatis mutandis* a la inscripción en el Registro de la concesión o cesión de una licencia, la constitución o cesión de un derecho real sobre un dibujo o modelo comunitario registrado, así como de las medidas de ejecución forzosa. No obstante, en el caso de que un dibujo o modelo comunitario registrado esté afectado por un procedimiento de quiebra u otro similar, la solicitud de inscripción en el Registro presentada por la autoridad nacional competente no estará sujeta al pago de tasas.

En caso de registro múltiple, podrán ser objeto de licencia independiente cada uno de los dibujos o modelos comunitarios registrados, sin perjuicio de derechos reales, o procedimientos en materia de ejecución forzosa o insolvencia respecto de terceros.

2. Cuando se conceda una licencia de dibujo o modelo comunitarios para una parte de la Comunidad únicamente o por un período de tiempo limitado, la solicitud de inscripción de licencia en el Registro indicará la parte de la Comunidad o el período de tiempo para los que se conceda la licencia.

3. Cuando no se cumplan las condiciones de inscripción de licencias y demás derechos establecidos en los artículos 29, 30 o 32 del Reglamento (CE) nº 6/2002, en el apartado 1 del presente artículo y en los demás artículos aplicables del presente Reglamento, la Oficina comunicará al solicitante las irregularidades observadas.

Si éstas no se subsanasen en el plazo fijado por la Oficina, ésta denegará la solicitud de inscripción.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de licencias y demás derechos sobre dibujos y modelos comunitarios. Las licencias, derechos reales y medidas de ejecución forzosa se registrarán en los expedientes de la Oficina relacionados con las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios.

5. La petición de una licencia no exclusiva en virtud del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 6/2002 se efectuará en los tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el Registro del nuevo titular.

Artículo 25

Disposiciones especiales para la inscripción de licencias

1. Las licencias relativas a dibujos y modelos comunitarios registrados se inscribirán en el Registro como licencias exclusivas, si así lo solicitaran el titular de aquellos o el licenciatarario.
2. Las licencias relativas a dibujos y modelos comunitarios se inscribirán en el Registro como sublicencias cuando las conceda un licenciatarario cuya licencia esté inscrita en el Registro.
3. Las licencias relativas a dibujos y modelos comunitarios se inscribirán en el Registro como licencias limitadas territorialmente si se conceden sólo para una parte de la Comunidad.
4. Las licencias relativas a dibujos y modelos comunitarios se inscribirán en el Registro como licencias temporales en el caso de que se concedan por un período limitado de tiempo.

Artículo 26

Cancelación o modificación de la inscripción de licencias y de otros derechos

1. Toda inscripción en el Registro realizada de conformidad con el artículo 24 se cancelará a instancia de una de las personas interesadas.
2. La solicitud constará de:
 - a) el número de registro de los dibujos y modelos comunitarios registrados, o en caso de registro múltiple, el de cada uno de los dibujos o modelos; y

b) los pormenores del derecho cuya inscripción se haya de cancelar.

3. No se considerará presentada la solicitud de cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho hasta que se haya abonado la tasa exigida.

En caso de no haberse pagado dicha tasa, o de no haberse pagado en su totalidad, la Oficina se lo notificará al solicitante. En el caso de que los dibujos o modelos comunitarios registrados estén afectados por un procedimiento de quiebra u otro similar, la solicitud de cancelación de una inscripción presentada por la autoridad nacional competente no estará sujeta al pago de tasas.

4. La solicitud irá acompañada de los documentos acreditativos de la extinción del derecho o de una declaración por la cual el licenciatarario o el titular de otro derecho consienta en cancelar la inscripción.

5. En caso de que no se cumplan los requisitos de cancelación de la inscripción, la Oficina comunicará al solicitante las deficiencias. Si no se subsanasen dichas deficiencias en el plazo fijado por la Oficina, ésta denegará la solicitud de cancelación de la inscripción.

6. Los apartados 1, 2, 4 y 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de modificación de las inscripciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a las inscripciones efectuadas en los expedientes, con arreglo al apartado 4 del artículo 24.

CAPÍTULO V

RENUNCIA Y NULIDAD

Artículo 27

Renuncia

1. Toda declaración de renuncia con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) nº 6/2002 deberá incluir:
 - a) el número de registro de los dibujos y modelos;
 - b) el nombre y dirección del titular con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
 - c) en el caso de que se haya designado a un representante, su nombre y dirección profesional, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1;
 - d) cuando el objeto de la declaración de renuncia sean sólo algunos de los dibujos o modelos de un registro múltiple, la indicación de los dibujos y modelos cuya renuncia se declare o aquellos que seguirán registrados;
 - e) cuando, de conformidad con el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 6/2002, los dibujos y modelos comunitarios registrados son objeto de renuncia parcial, una representación de los dibujos o modelos modificados de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.
2. En el caso de que se inscriba en el Registro el derecho de un tercero en relación con los dibujos y modelos comunitarios, bastará como prueba de su aceptación de la renuncia que el titular de dicho derecho o su representante firme una declaración por la que acepte la renuncia.

En el caso de que se haya registrado una licencia, la renuncia se inscribirá tres meses después de la fecha en la que el titular acredite ante la Oficina haber informado al licenciatarario de su intención de renunciar. Si el titular demuestra a la Oficina antes de la expiración de dicho plazo que el licenciatarario ha dado su consentimiento, la renuncia se inscribirá inmediatamente.

3. Cuando se interponga una acción judicial en reivindicación de la titularidad de un dibujo y modelo comunitario registrado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 6/2002, bastará como prueba de conformidad con la renuncia la declaración correspondiente firmada por el reclamante o su representante.

4. En el caso de que no se cumplieran los requisitos aplicables a la renuncia, la Oficina comunicará las irregularidades al declarante. En caso de no subsanarse dichas irregularidades dentro del plazo que establezca la Oficina, ésta denegará la inscripción de la renuncia en el Registro.

Artículo 28

Solicitud de declaración de nulidad

1. Toda solicitud de declaración de nulidad presentada ante la Oficina en virtud del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 6/2002 incluirá:

- a) por lo que respecta a los dibujos y modelos comunitarios registrados cuya nulidad se solicita:
- i) el número de registro,
 - ii) el nombre y dirección del titular;
- b) por lo que respecta a los motivos en los que se basa la solicitud:
- i) declaración de los motivos en los que se basa la solicitud de declaración de nulidad,
 - ii) además, en el caso de solicitud en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la representación y datos que permitan identificar el dibujo o modelo preexistente en que se basa la solicitud de declaración de nulidad, y demostrar que el solicitante puede alegar legítimamente el dibujo o modelo preexistente como motivo de nulidad de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del presente Reglamento,
 - iii) además, en el caso de solicitud en virtud de la letra e) o f) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la representación y datos que permitan identificar el signo distintivo o el trabajo protegido por los derechos de autor en que se basa la solicitud de declaración de nulidad, y datos que indiquen que el solicitante es el titular del derecho anterior con arreglo al apartado 3 del artículo 25 del presente Reglamento,
 - iv) además, en el caso de solicitud en virtud de la letra g) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la representación y datos del objeto relevante según dicho artículo y datos que indiquen que la solicitud la presentó la persona o entidad afectada por el uso indebido con arreglo al apartado 4 del artículo 25 del presente Reglamento,
 - v) cuando se alegue como motivo de nulidad que los dibujos y modelos comunitarios registrados no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 5 ó 6 del Reglamento (CE) nº 6/2002, indicación y reproducción de los dibujos y modelos preexistentes que pudieren constituir un obstáculo a la novedad o singularidad de los dibujos y modelos comunitarios registrados, y justificantes de la existencia de esos dibujos y modelos anteriores,
 - vi) la indicación de los hechos, pruebas y alegaciones justificativos de la solicitud;
- c) por lo que respecta al solicitante:
- i) su nombre y dirección, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1,
 - ii) en el caso de que el solicitante haya designado a un representante, el nombre y dirección profesional de éste y su dirección profesional, de conformidad con la letra e) del apartado 1 del artículo 1,
 - iii) además, en el caso de solicitud en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002, datos que indiquen que la solicitud la efectúa el titular o titulares del derecho de conformidad con el apartado 2 del artículo 25 del presente Reglamento.

2. La solicitud estará sujeta al abono de la tasa mencionada en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

3. La Oficina informará al titular sobre la presentación de la solicitud de declaración de nulidad.

Artículo 29

Régimen lingüístico en los procedimientos de nulidad

1. La solicitud de declaración de nulidad se presentará en la lengua de procedimiento de conformidad con el apartado 4 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

2. Cuando la lengua de procedimiento no sea la utilizada para presentar la solicitud y el titular haya presentado sus observaciones en la lengua utilizada para presentar la solicitud, la Oficina se encargará de hacer traducir dichas observaciones a la lengua de procedimiento.

3. Tres años después de la fecha establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento (CE) nº 6/2002, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 6/2002 un informe sobre la aplicación del apartado 2 y, en su caso, propuestas para fijar un límite a los gastos incurridos por la Oficina a este respecto según lo previsto en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

4. La Comisión podrá tomar la decisión de presentar el informe y las posibles propuestas a que hace referencia el apartado 3 en una fecha anterior, y el Comité deberá debatirlo prioritariamente si las condiciones del apartado 2 originan gastos excesivos.

5. En el caso de que las pruebas justificativas de la solicitud no se presenten en la lengua del procedimiento de nulidad, el solicitante deberá presentar una traducción de dichas pruebas a dicha lengua en un plazo de dos meses contado a partir de la presentación de las mismas.

6. En el caso de que, antes de que expire un plazo de dos meses a partir de que el titular reciba la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 31 del presente Reglamento, el solicitante de la declaración de nulidad o el titular comuniquen a la Oficina que se han puesto de acuerdo para utilizar otra lengua diferente para el procedimiento, con arreglo al apartado 5 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 6/2002, y si la solicitud no ha sido presentada en esa lengua, el solicitante deberá presentar una traducción de aquélla a dicha lengua en el plazo de un mes a partir de la fecha mencionada.

Artículo 30

Inadmisibilidad de la solicitud de declaración de nulidad

1. En el caso de que la Oficina compruebe que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 6/2002, en el apartado 1 del artículo 28 del presente Reglamento, o en cualquier otro precepto del Reglamento (CE) nº 6/2002 o del presente Reglamento, lo comunicará al solicitante y le invitará a que subsane las irregularidades dentro de un plazo que fijará la Oficina.

De no subsanarse esas irregularidades en el plazo señalado, la Oficina rechazará la solicitud.

2. En el caso de que la Oficina compruebe que no se han abonado las tasas pertinentes, se lo comunicará al solicitante y le informará de que no se considerará presentada la solicitud si no se abonan las tasas exigidas en el plazo que ella establezca.

En el caso de que las tasas exigidas se abonen después de la expiración del plazo establecido por la Oficina, se devolverán al solicitante.

3. Toda resolución por la cual se rechaza una solicitud de declaración de nulidad con arreglo al apartado 1 se comunicará al solicitante.

En el caso de que no se considere presentada la solicitud en virtud del apartado 2, se informará al solicitante.

Artículo 31

Examen de la solicitud de declaración de nulidad

1. Si la Oficina no rechazase la solicitud de conformidad con el artículo 30, la comunicará al titular y le instará a que presente sus observaciones dentro del plazo que ella establezca.

2. Si el titular no presentase observaciones, la Oficina podrá pronunciarse sobre la nulidad con arreglo a las pruebas de que disponga.

3. La Oficina comunicará al solicitante todas las observaciones presentadas por el titular y podrá instarle a que se pronuncie dentro de un plazo fijado por la propia Oficina.

4. Se remitirán a las partes interesadas todas las comunicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y todas las observaciones presentadas al respecto.

5. La Oficina podrá instar a las partes a una conciliación.

Artículo 32

Pluralidad de solicitudes de declaración de nulidad

1. En el caso de que se hayan presentado varias solicitudes de declaración de nulidad en relación con el mismo dibujo o modelo comunitario registrado, la Oficina podrá tramitarlas en un sólo bloque de procedimientos.

Posteriormente, podrá decidir no seguir tramitándolas de este modo.

2. Si el examen preliminar de una o más solicitudes revelase que el dibujo o modelo comunitario registrado puede ser nulo, la Oficina suspenderá los demás procedimientos de nulidad.

La Oficina informará a las demás partes de las resoluciones pertinentes que recaigan en los procedimientos que hayan seguido su curso.

3. Una vez que una resolución en la que se declare la nulidad del dibujo o modelo adquiera carácter firme, se considerarán resueltas las solicitudes que hubieran sido objeto de suspensión con arreglo al apartado 2 y se informará de ello a las partes solicitantes afectadas. Se considerará que tales supuestos constituyen casos de sobreseimiento del asunto, a efectos del apartado 4 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

4. La Oficina reembolsará el 50 % de la tasa correspondiente a la solicitud de declaración de nulidad, contemplado en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 6/2002, abonada por cada parte oponente cuya solicitud se considere resuelta de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 33

Intervención del supuesto infractor

Cuando, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) nº 6/2002, el supuesto infractor trate de intervenir en el procedimiento, le serán de aplicación los preceptos pertinentes de los artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento, debiendo, en particular, presentar una declaración motivada y abonar la tasa correspondiente contemplada en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

Artículo 34

Contenido del recurso

1. El recurso deberá incluir:
 - a) el nombre y dirección del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
 - b) en el caso de que el recurrente haya designado a un representante, su nombre y dirección profesional de conformidad con la letra e) del apartado 1 del artículo 1;
 - c) una declaración en la que se precise la resolución impugnada y el contenido de la modificación o revocación que se solicite.
2. El recurso se interpondrá en la lengua del procedimiento en el que se haya adoptado la resolución objeto de recurso.

Artículo 35

Inadmisibilidad del recurso

1. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 34 del presente Reglamento, la Sala de Recurso lo declarará inadmisibles, a no ser que se hayan subsanado todas las irregularidades antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 6/2002.
2. Si la Sala de Recurso observase que el recurso no cumple otros requisitos del Reglamento (CE) nº 6/2002 u otras disposiciones del presente Reglamento, y en particular las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 34, lo comunicará al recurrente, invitándole a subsanar, en el plazo que ella establezca, las irregularidades observadas. De no subsanarse éstas dentro del plazo, la Sala de Recurso rechazará el recurso como inadmisibles.

3. Si se hubiera abonado la tasa de recurso después de la expiración del plazo para la presentación de recurso, en virtud del artículo 57 del Reglamento (CE) nº 6/2002, no se considerará presentado el recurso y se devolverá al recurrente la tasa de recurso.

Artículo 36

Examen del recurso

1. Salvo disposición en contrario, se aplicarán *mutatis mutandis* a los procedimientos de recurso las disposiciones relativas a los procedimientos ante la instancia que hubiese adoptado la resolución impugnada.

2. La resolución de la Sala de recurso deberá incluir:

- la declaración de haber sido dictada por la Sala de recurso;
- la fecha en la que se dictó;
- los nombres del presidente y de los restantes miembros de la Sala de Recurso participantes;
- el nombre del agente competente de la secretaría;

- los nombres de las partes y de sus representantes;
- una declaración de las cuestiones sobre las que se ha de resolver;
- un resumen de los hechos;
- los motivos;
- la resolución de la Sala de recurso, incluida, si fuere necesario, la resolución relativa a las costas.

3. La resolución deberá ir firmada por el presidente y los restantes miembros de la Sala de recurso, así como por el agente de la Secretaría de la Sala.

Artículo 37

Restitución de la tasa de recurso

Se ordenará la restitución de la tasa de recurso en caso de revisión prejudicial o cuando la Sala estime el recurso, si la restitución es justa en razón de la existencia de un vicio substancial de procedimiento. En caso de revisión prejudicial, la orden de restitución será dictada por la instancia cuya resolución se impugne y, en los demás casos, por la Sala de recurso.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LA OFICINA

Artículo 38

Forma de las resoluciones

1. Las resoluciones de la Oficina deberán formularse por escrito y estar motivadas.

Cuando el procedimiento ante la Oficina se celebre oralmente, las resoluciones podrán pronunciarse de forma oral. Posteriormente se notificarán por escrito a las partes.

2. Las resoluciones de la Oficina susceptibles de recurso deberán ir acompañadas de una comunicación escrita en la que se indique que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Oficina en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrible. En dicha comunicación se informará, asimismo, a las partes de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

Las partes no podrán alegar la omisión de comunicación de la posibilidad de recurso.

adoptado resolución alguna, se lo comunicará al interesado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y llamará su atención sobre las soluciones legales que se mencionan en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si el interesado estimase que las conclusiones de la Oficina son inexactas, podrá, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la comunicación contemplada en el apartado 1, solicitar a la Oficina que adopte una resolución al respecto.

Tal resolución sólo deberá dictarse en caso de que la Oficina no comparta el punto de perspectiva de la persona que la solicite; en caso contrario, la Oficina modificará sus conclusiones e informará de ello al solicitante.

Artículo 39

Corrección de errores en las resoluciones

En las resoluciones de la Oficina únicamente podrán rectificarse los errores lingüísticos, los errores de transcripción y las carencias manifiestas. La instancia que haya dictado la resolución rectificará los errores de oficio o a petición de una parte interesada.

Artículo 40

Comprobación de la pérdida de derechos

1. Si la Oficina comprobase que se ha producido cualquier pérdida de derechos en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 6/2002 o en el presente Reglamento sin que se haya

Artículo 41

Firma, nombre, sello

1. Toda resolución, comunicación o anuncio de la Oficina deberá indicar el departamento o la división de la Oficina y el nombre o nombres del funcionario o funcionarios responsables. En ellas deberá figurar la firma del funcionario o funcionarios o, en lugar de la firma, el sello de la Oficina impreso o estampado.

2. El presidente de la Oficina podrá autorizar el uso de otros medios de identificación del departamento o la división de la Oficina y del nombre del funcionario o funcionarios responsables o de cualquier otra identificación distinta del sello, en el caso de que se transmitan resoluciones, comunicaciones o anuncios por telefax o cualesquiera otros medios técnicos de comunicación.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ORAL E INSTRUCCIÓN

Artículo 42

Citación a procedimiento oral

1. Se citará a las partes para que comparezcan en el procedimiento oral contemplado en el artículo 64 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y se les informará de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo. La citación se hará por lo menos con un mes de antelación, salvo que las partes acepten un plazo más breve.
2. Al proceder a la citación, la Oficina deberá hacer hincapié en los puntos que, en su opinión, precisen ser debatidos para adoptar la resolución.
3. Si una de las partes debidamente citadas a procedimiento oral no compareciese ante la Oficina, el procedimiento podrá proseguir en su ausencia.

Artículo 43

Instrucción por parte de la Oficina

1. Cuando la Oficina considere necesario dar audiencia a la declaración oral de las partes, testigos o peritos, o proceder a diligencias de comprobación, adoptará una resolución a tal efecto en la que se indiquen los medios mediante los cuales pretende obtener pruebas, los hechos pertinentes que hayan de ser probados, así como la fecha, hora y lugar en que se vaya a proceder a la audiencia o a la práctica de esa diligencia.

Si una de las partes solicitase la declaración oral de testigos o peritos, la resolución de la Oficina señalará el plazo en el que la parte solicitante deba poner en conocimiento de la Oficina los nombres y direcciones de los testigos y peritos que desea sean oídos.

2. Para la citación de las partes, testigos o peritos deberá darse un plazo mínimo de un mes, a no ser que los interesados acuerden un plazo más breve.

La citación deberá incluir:

- a) un extracto de la resolución mencionada en el párrafo primero del apartado 1, en el que se indique especialmente la fecha, hora y lugar en que se vaya a proceder a la audiencia ordenada, así como los hechos sobre los que se vaya a oír a las partes, testigos y peritos;
- b) los nombres de las partes en el procedimiento y la mención de los derechos que los testigos y peritos pueden invocar de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 a 5 del artículo 45.

Artículo 44

Designación de peritos

1. La Oficina decidirá la forma en que deberán presentarse los informes de los peritos que designe.
2. El mandato del perito incluirá:
 - a) una descripción precisa de su misión;
 - b) el plazo que se le fije para presentar su informe pericial;
 - c) los nombres de las partes en el procedimiento;

- d) la indicación de los derechos que pueda invocar en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 45.

3. Las partes recibirán copia de los informes escritos.

4. Las partes podrán recusar un perito por incompetencia o por los mismos motivos de recusación de un examinador o de un miembro de una división o de una Sala de recurso con arreglo a los apartados 1 y 3 del artículo 132 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo (¹). La instancia correspondiente de la Oficina resolverá sobre la recusación.

Artículo 45

Costas de la instrucción

1. La Oficina podrá supeditar la instrucción al depósito en dicha Oficina, por la parte que la hubiere solicitado, de una suma cuyo importe se calculará sobre la base de una estimación de las costas.

2. Los testigos y peritos que, habiendo sido citados por la Oficina, comparezcan ante ella, tendrán derecho al reembolso de los gastos razonables de desplazamiento y estancia. La Oficina podrá concederles un anticipo sobre estos gastos. La primera frase del presente apartado se aplicará asimismo a los testigos y peritos que, sin haber sido citados por la Oficina, comparezcan ante ésta y sean oídos como tales.

3. Los testigos que tengan derecho a reembolso en virtud del apartado 2 tendrán derecho además a una indemnización apropiada por lucro cesante; los peritos tendrán derecho a honorarios como remuneración de sus servicios. Estas indemnizaciones u honorarios serán pagados a los testigos y peritos después del cumplimiento de sus deberes o de su función, en el caso de que la Oficina les haya citado por propia iniciativa.

4. El presidente de la Oficina establecerá los importes y anticipos sobre los gastos que se habrán de abonar en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 y se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Los importes se calcularán sobre la misma base que la compensación y los salarios percibidos por los funcionarios de los grados A4 a A8, previstos en el Estatuto aplicable a los funcionarios de las Comunidades Europeas y en su anexo VII.

5. La responsabilidad última por los importes adeudados o pagados en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 recaerá en:

- a) la Oficina, en el caso de que ésta, por propia iniciativa, haya considerado necesario oír la declaración oral de los testigos o peritos, o
- b) la parte interesada, en el caso de que dicha parte solicite que los testigos o peritos testifiquen o se pronuncien verbalmente, sin perjuicio de la resolución sobre reparto y fijación de gastos en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y en el artículo 79 del presente Reglamento.

La parte a que se hace referencia en la letra b) del párrafo primero deberá restituir a la Oficina cualquier anticipo que haya sido abonado debidamente.

(¹) DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

*Artículo 46***Actas de los procedimientos orales y de las diligencias de instrucción**

1. Se levantará acta de los procedimientos orales y de las diligencias de instrucción en la que figurarán los datos fundamentales de tales procedimientos orales o de las diligencias de instrucción, las declaraciones pertinentes de las partes, los testimonios y declaraciones de las mismas, de los testigos y peritos, así como el resultado de las diligencias de comprobación.

2. El acta referente al testimonio o declaración de un testigo, de un perito o de una de las partes deberá ser leída o sometida a los mismos para que puedan analizarla. En el acta deberá hacerse constar el cumplimiento de esta formalidad, así como la aprobación del contenido del acta por parte de quien haya declarado o testificado. Cuando el acta no sea aprobada, habrán de indicarse las objeciones formuladas.

3. El acta deberá ir firmada por el funcionario que la haya redactado y por aquél que haya dirigido el procedimiento oral o la diligencia de instrucción.

4. Se remitirá copia del acta a las partes.

5. Si se le solicita, la Oficina pondrá a disposición de las partes las transcripciones de las grabaciones de los procedimientos orales, por escrito o de cualquier otra forma de lectura automática.

La difusión de transcripciones de dichas grabaciones se supe-ditará al pago de los gastos sufragados por la Oficina en concepto de la realización de dicha transcripción. El presidente de la Oficina determinará la cuantía que se deba abonar.

CAPÍTULO IX

NOTIFICACIONES

*Artículo 47***Disposiciones generales aplicables a las notificaciones**

1. En los procedimientos ante la Oficina, toda notificación que ésta deba realizar se llevará a cabo mediante el documento original, una copia de dicho documento certificada por la Oficina o que lleve su sello, o un impreso elaborado por ordenador y que lleve dicho sello. Las copias de los documentos presentados por las propias partes no necesitarán tal certificación.

2. La notificación se hará:

- por correo, de conformidad con el artículo 48;
- mediante entrega directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49;
- mediante depósito en un buzón situado en la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50;
- por fax y otros medios técnicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;
- mediante anuncio público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52.

6/2006 se realizarán enviando por correo ordinario el documento que se haya de notificar a la última dirección del destinatario conocida por la Oficina.

La notificación se tendrá por realizada desde el momento en el que la carta se hubiere echado al correo.

3. En el caso de que la notificación se efectúe por correo certificado, con acuse de recibo o sin él, se considerará entregada al destinatario el décimo día siguiente al de su envío por correo, salvo que la carta no hubiese llegado al destinatario o hubiese llegado en una fecha posterior.

En caso de controversia, corresponderá a la Oficina probar que la carta ha llegado a su destino o determinar, si fuera el caso, la fecha en que haya sido entregada al destinatario.

4. La notificación por correo certificado, con acuse de recibo o sin él, se considerará efectuada aun cuando el receptor se negase a aceptar la carta.

5. La legislación del Estado en cuyo territorio se realice la notificación se aplicará a aquellos aspectos de la notificación por correo que no estén cubiertos por lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

*Artículo 48***Notificación por correo**

1. Las resoluciones con plazo para la interposición de recurso, las citaciones y cualesquiera otros documentos que determine el presidente de la Oficina se notificarán por correo certificado con acuse de recibo.

Las resoluciones y comunicaciones con otro tipo de plazo se notificarán por correo certificado, a menos que el presidente de la Oficina decida de otro modo.

Todas las demás comunicaciones se realizarán por correo ordinario.

2. Las notificaciones a los destinatarios que no tengan ni domicilio, ni sede social, ni un establecimiento en la Comunidad y que no hayan designado a un representante de conformidad con el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº

*Artículo 49***Notificación mediante entrega directa**

La notificación podrá realizarse en los locales de la Oficina mediante entrega directa del documento al destinatario que acusará recibo del mismo.

*Artículo 50***Notificación mediante depósito en un buzón en la Oficina**

Cuando el destinatario disponga de buzón en la Oficina, la notificación también podrá efectuarse mediante el depósito en éste del documento que deba notificarse. En el expediente se incluirá una notificación escrita de depósito. La fecha de depósito deberá señalarse en el documento. Se considerará realizada la notificación el quinto día siguiente al de su depósito en el buzón de la Oficina.

*Artículo 51***Notificación mediante fax y otros medios técnicos**

1. La notificación mediante fax se efectuará transmitiendo el original o una copia, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 47, del documento que se haya de notificar. El presidente de la Oficina determinará los pormenores de dicha transmisión.
2. El presidente de la Oficina determinará los pormenores de notificación mediante otros medios técnicos de comunicación.

*Artículo 52***Notificación pública**

1. En caso de que no pueda conocerse la dirección del destinatario o haya sido imposible, incluso después de que la Oficina haya realizado un segundo intento, proceder a la notificación con arreglo al apartado 1 del artículo 48, la notificación se realizará mediante anuncio público.
Dicho anuncio se publicará al menos en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios*.
2. El presidente de la Oficina establecerá la forma en la que se habrá de proceder al anuncio público y el inicio del plazo de un mes al término del cual se considerará notificado el documento.

*Artículo 53***Notificación a los representantes**

1. Si se hubiese designado un representante o si se considerase que el solicitante nombrado en primer lugar en una solicitud común es el representante común, en virtud del apartado 1 del artículo 61, las notificaciones se dirigirán a dicho representante designado o común.

*Artículo 56***Cómputo de los plazos**

1. Los plazos se establecerán en días, semanas, meses o años enteros.
2. El comienzo de todo tipo de plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho pertinente, que podrá consistir tanto en un acto de procedimiento como en el vencimiento de un plazo anterior. Cuando el acto consista en una notificación, el hecho de referencia será la recepción del documento notificado, salvo disposición en contrario.
3. Cuando el plazo se exprese en uno o varios años, vencerá el año siguiente que corresponda, en el mes del mismo nombre y en el día del mismo número que el mes y día en que ocurrió el hecho pertinente. En el caso de que el mes siguiente que corresponda no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.
4. Cuando el plazo se exprese en uno o varios meses, vencerá el día del mes posterior que corresponda que tenga el mismo número de día en que ocurrió el hecho pertinente. En el caso de que el día en que ocurrió el hecho pertinente fuera el

2. Si una parte hubiese designado a varios representantes, bastará con efectuar la notificación a cualquiera de ellos, salvo que se haya indicado una dirección específica para notificaciones con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 1.

3. Si varias partes hubieren designado a un representante común, bastará con notificar un único ejemplar del documento al representante común.

*Artículo 54***Irregularidades en la notificación**

Cuando, habiendo llegado un documento a su destinatario, la Oficina no pueda probar que ha sido notificado convenientemente, o se hayan incumplido las disposiciones relativas a su notificación, se considerará que el documento fue notificado en la fecha que se acredite por la Oficina como fecha de recepción.

*Artículo 55***Notificación de documentos en caso de pluralidad de partes**

Los documentos presentados por las partes en los que se incluyan propuestas sustantivas o la declaración de retirada de una propuesta sustantiva se notificarán de oficio a las otras partes. Cuando el documento no contenga elementos nuevos y se hayan reunido ya los elementos necesarios para dictar resolución en el asunto, la notificación será facultativa.

CAPÍTULO X

PLAZOS

último del mes o de que el mes posterior correspondiente no tenga un día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

5. Cuando el plazo se exprese en una o varias semanas, vencerá el día de la semana posterior correspondiente que tenga el mismo nombre del día en que tuvo lugar el hecho pertinente.

*Artículo 57***Duración de los plazos**

1. Cuando el Reglamento (CE) nº 6/2002 o el presente Reglamento establezcan que la Oficina deberá fijar un plazo, si la parte en cuestión tiene su domicilio, su sede principal o un establecimiento en la Comunidad, dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, o, si no se cumplen estas condiciones, no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Oficina podrá conceder la prórroga de un plazo determinado si así lo solicita la parte interesada y se presenta la solicitud antes de que expire el plazo original.

2. En caso de que existan dos o más partes, la Oficina podrá prorrogar los plazos con el consentimiento de las otras partes.

Artículo 58

Vencimiento de plazos en casos especiales

1. Si el plazo venciese un día en que la Oficina no esté abierta para la recepción de documentos, o en que, por razones distintas de las indicadas en el apartado 2, el correo ordinario no se distribuya en la localidad en que tiene su sede la Oficina, el plazo se prorrogará hasta el primer día siguiente en que la Oficina esté abierta para la recepción de dicha entrega y se distribuya el correo ordinario.

Los días en que no abra la Oficina para la recepción de documentos serán establecidos por el presidente de la misma antes de que comience cada año natural.

2. Si el plazo venciese un día en que se haya producido una interrupción general o la posterior perturbación en la distribución del correo en un Estado miembro o entre un Estado miembro y la Oficina, el plazo se prorrogará hasta el primer día siguiente al final del período de interrupción o de perturbación para las partes que tengan su domicilio o su sede en ese Estado o que hayan designado a representantes con domicilio profesional en dicho Estado.

En caso de que el Estado miembro afectado sea el Estado en que la Oficina tiene su sede, el párrafo primero se aplicará a todas las partes.

La duración del plazo a que se hace referencia en el párrafo primero será la que determine el presidente de la Oficina.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* a los plazos establecidos en el Reglamento (CE) nº 6/2002 o en el presente Reglamento cuando se trate de operaciones que se hayan de llevar a cabo ante la autoridad competente a que se refieren las letra b) y c) del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

4. En el caso de que acontecimientos excepcionales, tales como desastres naturales o huelgas, interrumpen o perturben el buen funcionamiento de la Oficina, de forma que se retrasen las comunicaciones a las partes referentes a la expiración de un plazo, los actos que se hayan de completar en tal plazo podrán ser completados de forma válida en el plazo de un mes después de la notificación de la comunicación retrasada.

La fecha de inicio y fin de tal interrupción o perturbación será la que determine el presidente de la Oficina.

CAPÍTULO XI

INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE REEMBOLSO

Artículo 59

Interrupción del procedimiento

1. El procedimiento ante la Oficina se interrumpirá:
 - a) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica tanto del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario registrado como de la persona facultada por la legislación nacional para representarlo;
 - b) en caso de que, por motivos jurídicos, el solicitante o el titular del dibujo o modelo comunitario registrado no puedan proseguir el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio;
 - c) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica del representante del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario registrado o de que, por motivos jurídicos, se vea imposibilitado para continuar el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio.

En la medida en que los hechos a que hace referencia la letra a) del párrafo primero no afecten al poder de un representante designado de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (CE) nº 6/2002, sólo se interrumpirá el procedimiento a petición de dicho representante.

2. Cuando, en los casos a que se refieren los apartados a) y b) del apartado 1, se haya informado a la Oficina de la identidad de la persona facultada para proseguir ante ella el procedimiento, la Oficina comunicará a dicha persona y a los terceros interesados que el procedimiento se reanudará a partir de la fecha que ella determine.

3. En el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 1, el procedimiento se reanudará cuando se haya informado a la Oficina de la designación de un nuevo representante del solici-

tante o cuando la Oficina haya notificado a las demás partes la designación de un nuevo representante del titular del dibujo o modelo comunitario.

Si, tres meses después del inicio de la interrupción del procedimiento, no se hubiera informado a la Oficina del nombramiento de un nuevo representante, ésta dirigirá al solicitante o al titular del dibujo o modelo comunitario registrado una comunicación en la que se indicará:

- a) en el caso de que sea aplicable el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002, que la solicitud de dibujo o modelo comunitario se considerará retirada si no se informa de dicho nombramiento en los dos meses siguientes a la fecha de notificación de dicha comunicación; o
- b) en el caso de que no sea aplicable el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002, que el procedimiento se reanudará con el solicitante o con el titular del dibujo o modelo comunitario a partir de la fecha de notificación de dicha comunicación.

4. Los plazos vigentes en la fecha de interrupción de los procedimientos respecto del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario, con excepción del plazo de pago de las tasas de renovación, volverán a correr a partir del día en que se reanude el procedimiento.

Artículo 60

Renuncia al procedimiento ejecutivo de reembolso

El presidente de la Oficina podrá renunciar a la acción ejecutiva de reembolso de cualquier suma adeudada, cuando se trate de un importe muy pequeño o el cobro sea demasiado incierto.

CAPÍTULO XII
REPRESENTACIÓN

Artículo 61

Designación de un representante común

1. Si hubiera más de un solicitante y en la solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado no se designase un representante común, será considerado representante común el solicitante nombrado en primer lugar en la solicitud.

No obstante, si uno de los solicitantes está obligado a designar un representante autorizado, tal representante será considerado el representante común, a no ser que el solicitante nombrado en primer lugar en la solicitud haya designado también un representante autorizado.

Los párrafos primero y segundo se aplicarán *mutatis mutandis* a los terceros que presenten conjuntamente una solicitud de declaración de nulidad y a los cotitulares de un dibujo o modelo comunitario registrado.

2. Si en el curso del procedimiento se produjese una cesión de derechos a más de una persona y éstas no hubiesen designado un representante común, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

De no ser esto posible, la Oficina invitará a dichas personas a que en el plazo de dos meses designen un representante común. Si no se cumpliera dicha invitación, la Oficina procederá a designar el representante común.

Artículo 62

Poderes

1. Podrán presentar en la Oficina poderes firmados para su incorporación al expediente los abogados facultados y los representantes autorizados inscritos en las listas que llevará la Oficina de conformidad con las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

Dichos poderes deberán presentarse si la Oficina lo requiere expresamente o cuando haya varias partes en el procedimiento en el cual el representante actúa ante la Oficina y una de ellas los solicita expresamente.

2. Los empleados que actúen en nombre de personas físicas o jurídicas de conformidad con el apartado 3 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002 depositarán en la Oficina poderes firmados para su incorporación al expediente.

3. Los poderes podrán depositarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad. Podrán abarcar una o más solicitudes o dibujos o modelos comunitarios registrados, o darse a modo de poder general que faculte al representante para actuar en cualquier procedimiento que tenga lugar en la Oficina y en el cual sea el poderdante una de las partes.

4. Cuando, de conformidad con los apartados 1 o 2, deba presentarse un poder, la Oficina indicará el plazo de presentación. Si no se presentase el poder a su debido tiempo, el proce-

dimiento continuará con el representado. No se consideran efectuados aquellos actos de procedimiento, con excepción de la presentación de la solicitud efectuada por el representante, que no cuenten con la aprobación de la persona representada. Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

5. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a los documentos de revocación de poderes.

6. Todo representante que deje de estar autorizado seguirá siendo considerado como tal hasta que no se haya comunicado a la Oficina la expiración de su poder.

7. Salvo que en el propio poder se disponga otra cosa, éste no se extinguirá frente a la Oficina por el fallecimiento de la persona que lo otorgó.

8. En el caso de que una parte designe varios representantes, éstos podrán actuar de manera colectiva o individual, sin perjuicio de lo dispuesto en sus poderes.

9. El poder que se otorgue a una asociación de representantes se considerará que autoriza a cualquier representante que pueda acreditar que ejerce en dicha asociación.

Artículo 63

Representación

Toda notificación u otra comunicación que remita la Oficina al representante debidamente autorizado tendrá el mismo efecto que si se hubiera enviado a la persona representada.

Toda comunicación remitida a la Oficina por el representante debidamente autorizado tendrá el mismo efecto que si procediese de la persona representada.

Artículo 64

Modificación de la lista especial de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos

1. La inscripción de un representante autorizado en la lista especial de representantes autorizados en virtud del apartado 4 del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 6/2002 se cancelará a petición del mismo.

2. La inscripción del representante autorizado se cancelará de oficio:

a) en caso de fallecimiento o de incapacidad jurídica del representante autorizado;

b) cuando el representante autorizado deje de tener la nacionalidad de un Estado miembro, a no ser que el presidente de la Oficina haya concedido una excepción en virtud de la letra a) del apartado 6 del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 6/2002;

- c) cuando el representante autorizado deje de tener su sede o su lugar de empleo en la Comunidad;
- d) cuando el representante autorizado deje de estar facultado con arreglo a lo dispuesto en la primera frase de la letra c) del apartado 4 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002.
3. La inscripción del representante autorizado se suspenderá a iniciativa de la propia Oficina en el caso de que se hubiese suspendido su facultad para representar a personas físicas o jurídicas ante el servicio central de la propiedad industrial del Estado miembro, contemplada en la primera frase de la letra c) del apartado 4 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002.

4. Toda persona cuya inscripción en la lista de representantes autorizados se haya cancelado volverá a ser inscrita en ella, previa petición con arreglo al apartado 5 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002, si desapareciesen las circunstancias que dieron lugar a la cancelación.
5. La Oficina de dibujos y modelos del Benelux y los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros de que se trate informarán sin dilación a la Oficina de cualquier hecho del que tengan conocimiento y que sea pertinente a los efectos de los apartados 2 y 3.
6. Las modificaciones introducidas en la lista de representantes autorizados se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

CAPÍTULO XIII

COMUNICACIONES ESCRITAS E IMPRESOS

Artículo 65

Comunicación por escrito o por otros medios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios, así como cualquier otra solicitud prevista en del Reglamento (CE) n° 6/2002 y todas las demás comunicaciones dirigidas a la Oficina se presentarán de la siguiente forma:
- a) mediante presentación en la Oficina de un original firmado del documento de que se trate ya sea por correo, entrega directa o por cualquier otro medio; no será necesario que los anexos a los documentos presentados estén firmados;
- b) mediante transmisión por telefax de un original firmado de conformidad con el artículo 66;
- c) mediante transmisión del contenido de la comunicación por medios electrónicos de conformidad con el artículo 67.
2. Cuando el solicitante se valga de la posibilidad de presentar muestras de los dibujos o modelos, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 6/2002, se presentarán la solicitud y la muestra a la Oficina por simple carta en la forma que prescribe la letra a) del apartado 1 del presente artículo. Si la solicitud y la muestra, o muestras, en caso de solicitud múltiple, no se presentan por simple carta, la Oficina no asignará una fecha de presentación hasta que no se haya recibido el último elemento de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 66

Comunicación por fax

1. En el caso de que se presente una solicitud de registro de dibujos o modelos comunitarios por fax y de que la solicitud incluya una reproducción de los dibujos o modelos, con arreglo al apartado 1 del artículo 4, que no cumpla lo dispuesto en dicho artículo, se presentará a la Oficina una reproducción apta a efectos de registro y publicación de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 65.

En el caso de que la Oficina reciba la reproducción en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción del fax, se considerará que la solicitud ha sido recibida por la Oficina en la fecha en que se recibiera el fax.

Cuando la Oficina reciba las reproducciones después de la expiración de dicho plazo, se considerará que la solicitud ha sido recibida en la fecha en que se recibiese la reproducción.

2. En el caso de que una comunicación recibida por fax sea incompleta o ilegible o de que la Oficina tenga dudas razonables sobre la precisión de la transmisión, la Oficina informará de ello al remitente y le instará, en un plazo que ella establezca, a que vuelva a transmitir el original por fax o a presentar el original con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 65.

En el caso de que se cumpla esta invitación en el plazo especificado, se considerará que la fecha de recepción de la nueva transmisión o del original es la fecha de recepción de la comunicación original, siempre que se apliquen las disposiciones sobre la fecha de presentación, en caso de que la deficiencia se refiera a la concesión de una fecha de presentación para una solicitud de registro de los dibujos o modelos.

Cuando no se cumpla la invitación en el plazo establecido, se considerará que la comunicación no ha sido recibida.

3. Se considerará que toda comunicación remitida a la Oficina por fax ha sido debidamente firmada si la reproducción de la firma aparece en la impresión producida por el fax.

4. El presidente de la Oficina podrá establecer otros requisitos de comunicación por fax tales como el equipo que se ha de usar, los pormenores técnicos de comunicación y los métodos de identificación del remitente.

Artículo 67

Comunicación por medios electrónicos

1. Podrán presentarse por medios electrónicos las solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios, así como la representación de los dibujos y modelos y, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65, en el caso de depósito de una muestra.

El Presidente de la Oficina determinará los requisitos aplicables.

2. El Presidente de la Oficina establecerá los requisitos para la comunicación por medios electrónicos, tales como el equipo que se habrá de utilizar, los pormenores técnicos de comunicación y los métodos para identificar al remitente.

3. En el caso de que se remita una comunicación por medios electrónicos, se aplicará *mutatis mutandis* el apartado 2 del artículo 66.

4. En el caso de que se remita a la Oficina una comunicación por medios electrónicos, se considerará que la mención del nombre del remitente equivale a su firma.

Artículo 68

Impresos

1. La Oficina facilitará gratuitamente impresos para:

- a) presentar solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados;
- b) solicitar la corrección de una solicitud o un registro;
- c) solicitar el registro de una cesión, el impreso de cesión y el documento de cesión contemplados en el apartado 4 del artículo 23;
- d) solicitar el registro de una licencia;
- e) solicitar la renovación del registro de los dibujos y modelos comunitarios registrados;

f) solicitar la declaración de nulidad de los dibujos y modelos comunitarios registrados;

g) solicitar la *restitutio in integrum*;

h) interponer recurso;

i) autorizar a un representante, mediante un poder individual y un poder general.

2. La Oficina podrá facilitar de forma gratuita otros impresos.

3. La Oficina facilitará los impresos mencionados en los apartados 1 y 2 en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

4. La Oficina facilitará de forma gratuita los impresos a la Oficina de dibujos y modelos del Benelux y a los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros.

5. La Oficina también facilitará los impresos en una forma tal que permita leerlos mecánicamente.

6. Las partes en procedimientos ante la Oficina deberán usar los impresos que ella facilite, copias de esos impresos o impresos con el mismo contenido y formato, tales como impresos creados mediante tratamiento electrónico de datos.

7. Los impresos deberán ser cumplimentados de forma que su contenido pueda ser introducido de forma automática en un ordenador mediante, por ejemplo, el reconocimiento de caracteres y la lectura óptica.

CAPÍTULO XIV

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 69

Registro de dibujos y modelos comunitarios

1. El Registro se podrá llevar en forma de base de datos electrónica.

2. El Registro constará de las inscripciones siguientes:

- a) fecha de presentación de la solicitud;
- b) número de expediente de la solicitud y número de expediente de cada uno de los dibujos y modelos de una solicitud múltiple;
- c) fecha de publicación del registro;
- d) nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y Estado en que tenga su domicilio, sede o establecimiento;
- e) nombre y dirección profesional del representante, siempre que no sea un empleado que actúe como representante de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 77 del Reglamento (CE) n° 6/2002; en el caso de que haya varios representantes, únicamente se inscribirán el nombre y dirección profesional del citado en primer lugar, seguido de los términos «*et al*»; cuando se designe a una asociación de representantes, únicamente se publicará el nombre y la dirección de la asociación;
- f) representación de los dibujos y modelos;
- g) indicación de los productos por sus nombres, precedidos por los nombres y agrupados por las clases y subclases de la Clasificación de Locarno;

h) indicaciones relativas a la reivindicación de prioridad con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n° 6/2002;

i) indicaciones relativas a la reivindicación de prioridad de exposición con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CE) n° 6/2002;

j) si procede, mención del diseñador o equipo de diseñadores de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 6/2002 o declaración de que el diseñador o equipo de diseñadores han renunciado a que se citen sus nombres;

k) la lengua en la que se haya presentado la solicitud y la segunda lengua que el solicitante haya indicado en su solicitud, de conformidad con el apartado 2 del artículo 98 del Reglamento (CE) n° 6/2002;

l) la fecha de inscripción de los dibujos y modelos en el Registro y el número de registro;

m) mención de cualquier petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el apartado 3 del artículo 50, en la que se especifique la fecha de expiración del período de aplazamiento;

n) mención de que una muestra se depositó de conformidad con el artículo 5;

o) mención de que se depositó una descripción de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 1.

3. Además de las inscripciones que aparecen en el apartado 2, en el Registro de dibujos y modelos comunitarios se incluirán los datos siguientes, cada uno de ellos con su fecha de inscripción:

- a) modificaciones del nombre, dirección, o nacionalidad del titular de un dibujo o modelo comunitario, o del Estado en que tenga su domicilio, su sede o establecimiento;
 - b) modificaciones del nombre o la dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante designado con arreglo a la primera frase del apartado 3 del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - c) en caso de que se designe a un nuevo representante, su nombre y dirección profesional;
 - d) mención de que una solicitud múltiple o registro se ha dividido en solicitudes o registros independientes de conformidad con el apartado 4 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - e) indicación de las modificaciones de los dibujos y modelos de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y, si procede, referencia a la renuncia parcial efectuada, la resolución judicial o la decisión de la Oficina por la que se declare parcialmente nulo el dibujo o modelo comunitario, así como de la corrección de errores y faltas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento;
 - f) indicación de que se han interpuesto, con arreglo al apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 6/2002, acciones para reivindicar la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado;
 - g) la resolución con fuerza de cosa juzgada o cualquier otra medida que hubiera puesto fin al procedimiento de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 6/2002, relativo a las acciones de reivindicación;
 - h) cambios en la propiedad de conformidad con la letra c) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - i) cesiones de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - j) constitución o cesión de un derecho real con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y la naturaleza de ese derecho real;
 - k) las medidas de ejecución forzosa con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) nº 6/2002, así como los procedimientos de quiebra con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento;
 - l) la concesión o cesión de una licencia con arreglo al apartado 2 del artículo 16 o al artículo 32 del Reglamento (CE) nº 6/2002, y, en su caso, el tipo de licencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento;
 - m) la renovación de un registro con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y la fecha en que surte efecto;
 - n) mención relativa a la fecha de expiración del registro;
 - o) declaración de renuncia total o parcial del titular con arreglo a los apartados 1 y 3 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - p) fecha en que se hubiese presentado una solicitud o en que se hubiese interpuesto demanda de reconvencción a efectos de declaración de nulidad, con arreglo al artículo 52 o al apartado 2 del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - q) fecha y tenor de la resolución sobre la solicitud o reconvencción por declaración de nulidad o cualquier otra medida que hubiera puesto fin al procedimiento con arreglo al artículo 53 o al apartado 4 del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
 - r) mención de que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, se considera que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en el presente Reglamento;
 - s) la cancelación de la inscripción de un representante efectuada con arreglo a la letra e) del apartado 2;
 - t) la modificación o cancelación del Registro de las inscripciones referidas en las letras j), k), y l).
4. El presidente de la Oficina podrá disponer que se inscriban en el Registro menciones distintas de las previstas en los apartados 2 y 3.
5. Se notificará al titular toda modificación producida en el Registro.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, la Oficina expedirá extractos certificados o no certificados del registro previa solicitud y pago de una tasa.

CAPÍTULO XV

BOLETÍN DE DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS Y BASE DE DATOS

Artículo 70

Boletín de dibujos y modelos comunitarios

1. La Oficina fijará la periodicidad del *Boletín de dibujos y modelos comunitarios* y las modalidades de su publicación.

2. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y a reserva de los artículos 14 y 16 del presente Reglamento relativos al aplazamiento de la publicación, en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios* se publicarán las inscripciones efectuadas en el Registro, así como otros

datos relativos a las inscripciones de dibujos y modelos cuya publicación exija el Reglamento (CE) nº 6/2002 o en el presente Reglamento.

3. En el caso de que se publiquen en el *Boletín de dibujos y modelos comunitarios* datos cuya publicación se exija en el Reglamento (CE) nº 6/2002 o en el presente Reglamento, se considerará que la fecha de publicación de los datos es la fecha de edición del boletín.

4. La información cuya publicación se exija en los artículos 14 y 16 se publicará, cuando proceda, en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 71

Banco de datos

1. La Oficina gestionará un banco electrónico de datos con los pormenores de las solicitudes de registro de dibujos y modelos y las inscripciones en el Registro. La Oficina podrá, con las limitaciones que imponen los apartados 2 y 3 del

artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, facilitar el contenido de este banco de datos a efectos de consulta directa o en CD-ROM o en cualquier otra forma que permita su lectura.

2. El presidente de la Oficina establecerá las condiciones de acceso al banco de datos y la forma en que se podrá acceder a su contenido mediante lectura automática, así como los costes de tal servicio.

CAPÍTULO XVI

CONSULTA PÚBLICA Y CONSERVACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 72

Partes del expediente excluidas de consulta pública

Las partes del expediente excluidas de consulta pública en virtud del apartado 4 del artículo 74 del Reglamento (CE) nº 6/2002 serán las siguientes:

- los documentos relativos a la exclusión o la recusación con arreglo al artículo 132 del Reglamento (CE) nº 40/94, cuyos preceptos se tengan en cuenta a este efecto *mutatis mutandis* a los dibujos y modelos comunitarios registrados y a las solicitudes correspondientes;
- los proyectos de resolución y de dictamen, así como cualquier otro documento interno, utilizados en la preparación de resoluciones y dictámenes;
- aquellas partes del expediente que la parte interesada haya mostrado especial interés por mantener confidenciales antes de que se presentase la solicitud de consulta pública, a menos que la consulta de tales partes del expediente se justifique por el hecho de que la parte interesada posea intereses legítimos preponderantes.

Hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente, no se considerará presentada la solicitud de consulta pública.

El Presidente de la Oficina decidirá los medios de consulta pública.

2. Cuando la consulta pública de los expedientes se refiera a una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado, o a un dibujo o modelo comunitario registrado sometido a aplazamiento de la publicación, que o bien hubiere sido objeto de renuncia, estando sujeto a tal aplazamiento, antes o en el momento de expirar el periodo correspondiente, o bien se considere que de conformidad con el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en el presente Reglamento, la instancia deberá incluir la indicación y las pruebas correspondientes de que:

- el solicitante o titular del dibujo o modelo comunitario ha aceptado la consulta, o
- el solicitante de la consulta pública ha demostrado tener un interés legítimo en ella; en particular cuando el solicitante o titular del dibujo o modelo comunitario declare que una vez registrado el dibujo o modelo alegará los derechos que este confiere contra la persona que solicite la consulta pública.

Artículo 73

Consulta pública del Registro de dibujos y modelos comunitarios

Cuando el registro esté sujeto a aplazamiento de la publicación de conformidad con el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002:

- el acceso al Registro de personas que no sean el titular se limitará al nombre del titular, el nombre de cualquiera de los representantes, la fecha de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada;
- los extractos del Registro, estén certificados o sin certificar, contendrán exclusivamente el nombre del titular, el nombre de cualquiera de los representantes, la fecha de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada, excepto cuando la solicitud la hubiere hecho el titular o su representante.

3. La consulta tendrá lugar en los locales de la Oficina.

4. Previa solicitud, la consulta pública se realizará mediante la expedición de copias de los documentos del expediente, cuyas tasas será preciso abonar.

5. Previa solicitud, la Oficina expedirá copias, certificadas o no, de la solicitud de dibujos o modelos comunitarios o de aquellos documentos del expediente de los que se puedan expedir copias con arreglo al apartado 4, lo cual dará lugar al pago de una tasa.

Artículo 75

Comunicación de datos incluidos en los expedientes

Artículo 74

Procedimientos de consulta pública

1. La consulta pública de expedientes de dibujos y modelos comunitarios registrados se llevará a cabo con el documento original, con copias de los mismos o con medios técnicos de almacenamiento, si los expedientes se conservasen de esa forma.

Sin perjuicio de las restricciones contempladas en el artículo 74 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento, la Oficina, previa solicitud y pago de una tasa, podrá comunicar datos incluidos en cualquier expediente de dibujos y modelos comunitarios solicitado o de dibujos y modelos comunitarios registrado.

No obstante, la Oficina podrá exigir que se haga uso de la posibilidad de consulta *in situ* del propio expediente, si lo considera oportuno habida cuenta de la cantidad de información que se hubiera de proporcionar.

Artículo 76

Conservación de los expedientes

1. La Oficina conservará los expedientes de las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios, así como de los dibujos y modelos comunitarios registrados, durante al menos cinco años contados a partir del final del año en que:

a) la solicitud haya sido denegada o retirada;

- b) el registro de los dibujos o modelos comunitarios registrados haya expirado definitivamente;
- c) se haya inscrito en el Registro la renuncia total de los dibujos o modelos comunitarios registrados con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) nº 6/2002;
- d) el dibujo o modelo comunitario registrado haya sido definitivamente cancelado del Registro;
- e) se considere que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, el dibujo o modelo comunitario registrado no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en dicho Reglamento.

2. El Presidente de la Oficina establecerá la forma de conservación de los expedientes.

CAPÍTULO XVII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 77

Intercambio de información y comunicaciones entre la Oficina y las autoridades de los Estados miembros

1. Previa petición, la Oficina y los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros, así como la Oficina de dibujos y modelos del Benelux, se comunicarán la información pertinente sobre la presentación de solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados, del Benelux o nacionales, y sobre los procedimientos relativos a dichas solicitudes y a los dibujos y modelos registrados como consecuencia de dichas solicitudes. Estas comunicaciones no estarán sujetas a las restricciones previstas en el artículo 74 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

2. La Oficina y los tribunales o autoridades de los Estados miembros se comunicarán directamente los datos que resulten de la aplicación del Reglamento (CE) nº 6/2002 o del presente Reglamento.

Estas comunicaciones podrán también llevarse a cabo a través de los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros o la Oficina de dibujos y modelos del Benelux.

3. Los gastos originados por las comunicaciones previstas en los apartados 1 y 2 correrán a cargo de la autoridad que los efectúe. Esta autoridad estará exenta del pago de tasas.

Artículo 78

Consulta pública efectuada por los tribunales o las autoridades de los Estados miembros o por conducto de los mismos

1. La consulta pública de los expedientes de dibujos y modelos comunitarios solicitados o de los dibujos y modelos comunitarios registrados, por parte de los tribunales o las autoridades de los Estados miembros, se llevará a cabo si así se solicita con los documentos originales o copias de los mismos. No se aplicará el artículo 74.

2. Los tribunales o el ministerio público de los Estados miembros podrán poner a disposición de terceros, en los procedimientos que se tramiten ante ellos, los expedientes o copias de los mismos remitidos por la Oficina para su consulta. Ésta se realizará en las condiciones previstas en el artículo 74 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

3. La Oficina no impondrá tasa alguna por las consultas previstas en los apartados 1 y 2.

4. Cuando se transmitan los expedientes o copias de los mismos a los tribunales o al ministerio público de los Estados miembros, la Oficina indicará las restricciones a las que está sometida la consulta de los expedientes de dibujos y modelos comunitarios solicitados o registrados en aplicación del artículo 74 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y del artículo 72 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII

COSTAS

Artículo 79

Reparto y fijación de costas

1. El reparto de costas con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 6/2002 deberá incluirse en la resolución que se dicte sobre la solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado o en la resolución que se dicte sobre el recurso.

2. El reparto de costas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 6/2002 deberá pronunciarse en una resolución sobre costas de la división de anulación o de la Sala de recurso.

3. A la solicitud de fijación de costas prevista en la primera frase del apartado 6 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 6/2002 deberá adjuntarse un pliego de costas con la correspondiente documentación acreditativa.

La solicitud no podrá admitirse hasta que sea definitiva la resolución en relación con la cual se solicite la fijación de costas. Las costas se podrán fijar una vez que se demuestre su credibilidad.

4. La instancia de modificación de la resolución de la Secretaría, prevista en la segunda frase del apartado 6 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 6/2002, sobre la fijación de los gastos, en la que se indiquen las razones en las que se base, deberá presentarse en la Oficina en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la adjudicación de las costas.

No se considerará presentada la solicitud hasta que no se haya pagado la tasa de revisión del importe de las costas.

5. La división de anulación o la Sala de recurso, según los casos, resolverán sobre la instancia mencionada en el apartado 4, sin procedimiento oral.

6. Las tasas que deberá abonar la parte vencida con arreglo al apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 6/2002 se limitarán a las tasas sufragadas por la otra parte en concepto de solicitud de declaración de nulidad y/o en concepto de recurso.

7. Los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento que haya sufragado realmente la parte ganadora correrán a cargo de la parte vencida, de conformidad con el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 6/2002, a razón de los importes máximos siguientes:

- a) gastos de desplazamiento de una de las partes para el viaje de ida y vuelta entre el lugar de residencia o el lugar de trabajo y el lugar del procedimiento oral o de la instrucción, de la siguiente manera:
 - i) importe del viaje en tren de primera clase, incluidos los suplementos usuales, en caso de que la distancia total por ferrocarril sea inferior o igual a 800 kilómetros,
 - ii) importe del billete de avión en clase turista, en caso de que la distancia total por ferrocarril sea superior a 800 kilómetros o que el itinerario comprenda una travesía marítima;
- b) gastos de estancia de una de las partes, equivalentes a la cuantía que establece el artículo 13 del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas para las dietas de los funcionarios de los grados A 4 a A 8;
- c) gastos de desplazamiento de los representantes, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002, y de los testigos y peritos, aplicando las tarifas establecidas en la letra a);

- d) gastos de estancia de los representantes, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002, y de los testigos y peritos, aplicando las tarifas a que hace referencia la letra b);
- e) gastos generados por las medidas de instrucción consistentes en interrogatorios de testigos, dictámenes de peritos o diligencias de comprobación, hasta 300 euros por procedimiento;
- f) gastos de representación, con arreglo al apartado 1 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002:
 - i) del solicitante en procedimientos de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, hasta 400 euros,
 - ii) del titular en procedimientos de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, hasta 400 euros,
 - iii) del recurrente en procedimientos de recurso, hasta 500 euros,
 - iv) del recurrido en procedimientos de recurso, hasta 500 euros;
- g) cuando la parte ganadora esté representada por más de un representante a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002, la parte vencida sólo deberá hacerse cargo de las costas mencionadas en las letras c), d) y f) respecto a un solo representante;
- h) la parte vencida no estará obligada a reembolsar a la parte ganadora ningún otro tipo de costas, gastos y tasas distintos de los mencionados en las letras a) a g).

En el caso de que la instrucción de los procedimientos a que hace referencia la letra f) del párrafo primero implique el interrogatorio de testigos, dictámenes de peritos o diligencias de comprobación, se concederá un importe adicional en concepto de gastos de representación hasta un máximo de 600 euros por procedimiento.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

Artículo 80

Solicitudes y declaraciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 98 del Reglamento (CE) n° 6/2002:

- a) las solicitudes o declaraciones relativas a una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado podrán presentarse en la lengua utilizada para presentar la solicitud o en la segunda lengua indicada por el solicitante en su solicitud;
- b) las solicitudes o declaraciones distintas de la solicitud de declaración de nulidad de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 6/2002, o declaración de renuncia de conformidad con el artículo 51 del mismo Reglamento referida a dibujos y modelos comunitarios registrados podrá presentarse en una de las lenguas de la Oficina;
- c) no obstante, cuando la solicitud se presente utilizando cualquiera de los impresos establecidos por la Oficina de conformidad con el artículo 68, tales impresos podrán ser utilizados en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad, siempre que se cumplieren, por lo que a los elementos textuales se refiere, en una de las lenguas de la Oficina.

Artículo 81

Procedimiento escrito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 93 del Reglamento (CE) n° 6/2002 y salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, cualquiera de las partes podrá utilizar en un procedimiento escrito ante la Oficina cualquiera de las lenguas de la misma.

Si la lengua elegida no fuera la lengua de procedimiento, las partes deberán presentar una traducción a dicha lengua en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del documento original.

Cuando el solicitante de los dibujos o modelos comunitarios sea la única parte personada en el procedimiento ante la Oficina y la lengua utilizada para presentar la solicitud de dibujos y modelos comunitarios no sea una de las lenguas de la Oficina, también se podrá presentar la traducción en la segunda lengua indicada por el solicitante en su solicitud.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, los documentos que deban utilizarse en procedimientos ante la Oficina, podrán presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

En el caso de que la lengua de tales documentos no sea la lengua de los procedimientos, la Oficina podrá exigir que dentro del plazo que ella fije, se presente una traducción a esa lengua o, si así lo prefiere la parte personada en el procedimiento, en cualquiera de las lenguas de la Oficina.

Artículo 82

Procedimiento oral

1. Cada una de las partes en un procedimiento oral ante la Oficina podrá emplear, en lugar de la lengua del procedimiento, una de las demás lenguas oficiales de la Comunidad, a condición de que se ocupe de la interpretación a la lengua del procedimiento.

Cuando el procedimiento oral se celebre en relación con una solicitud de registro de un dibujo o modelo, el solicitante podrá utilizar la lengua de la solicitud o la segunda lengua que haya indicado.

2. En los procedimientos orales relativos a la solicitud de registro de un dibujo o modelo, el personal de la Oficina podrá utilizar la lengua de la solicitud o la segunda lengua indicada por el solicitante.

En todos los demás procedimientos orales, el personal de la Oficina podrá emplear, en lugar de la lengua del procedimiento, una de las demás lenguas de la Oficina, siempre que la parte o partes en el procedimiento estén de acuerdo.

3. Las partes, testigos y peritos que deban ser oídos y no puedan expresarse adecuadamente en la lengua del procedimiento podrán emplear durante la instrucción cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Si la instrucción fuese ordenada a instancia de parte en el procedimiento, las partes, testigos o peritos que deban ser oídos y se expresen en lenguas distintas de la lengua del procedimiento únicamente serán oídos en la medida en que la parte solicitante provea lo necesario para la interpretación a esta última.

En los procedimientos relativos a la solicitud de registro de un dibujo o modelo, se podrá emplear la segunda lengua indicada por el solicitante, en lugar de la lengua de la solicitud.

En aquellos procedimientos en los que sólo se persone una parte, la Oficina podrá establecer, a instancia de dicha parte, excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

4. Cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad podrá ser utilizada en el procedimiento oral, si así lo acuerdan las partes y la Oficina.

5. En caso necesario, la Oficina proveerá lo necesario para la interpretación a la lengua del procedimiento, corriendo con los gastos a que ello dé lugar, o, cuando proceda, a otras lenguas, a menos que la interpretación sea responsabilidad de una de las partes en el procedimiento.

6. Las declaraciones efectuadas durante los procedimientos orales por el personal de la Oficina, las partes en los procedimientos, los testigos y los expertos en una de las lenguas de la Oficina se harán constar en acta en la lengua empleada. Las declaraciones realizadas en cualquier otra lengua se harán constar en la lengua del procedimiento.

Las correcciones del texto de la solicitud de registro o del registro de un dibujo o modelo comunitario se harán constar en acta en la lengua del procedimiento.

Artículo 83

Certificación de traducciones

1. Cuando se deba presentar la traducción de un documento, la Oficina podrá exigir que se le presente, en un plazo que ella deberá fijar, una certificación acreditativa de que la traducción se ajusta al texto original.

Cuando la certificación se refiera a la traducción de una solicitud anterior, con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 6/2002, dicho plazo no será inferior a tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Si no se presentase la certificación en el plazo establecido, se considerará que el documento no ha sido recibido.

2. El presidente de la Oficina podrá establecer la forma en que se certificarán las traducciones.

Artículo 84

Autenticidad jurídica de la traducción

Salvo prueba en contrario, la Oficina podrá presumir que la traducción se ajusta al texto original correspondiente.

CAPÍTULO XXI

RECIPROCIDAD, PERÍODO DE TRANSICIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 85

Publicación de la reciprocidad

1. En caso necesario, el presidente de la Oficina solicitará a la Comisión que investigue si un Estado que no sea parte en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial o en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio concede un trato de reciprocidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

2. Si la Comisión comprobare que se concede trato de reciprocidad de conformidad con el apartado 1, publicará una comunicación al efecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Se aplicará el apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 6/2002 a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la comunicación contemplada en el apartado 2, a menos que dicha comunicación señale una fecha anterior a partir de la que sea aplicable.

El apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 6/2002 dejará de ser aplicable a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una comunicación de la Comisión en la que se haga constar que la reciprocidad ha dejado de concederse a menos que dicha comunicación señale una fecha anterior a partir de la que sea aplicable.

4. Las comunicaciones contempladas en los apartados 2 y 3 se publicarán asimismo en el *Diario Oficial de la Oficina*.

*Artículo 86***Período transitorio**

1. Las solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios presentadas tres meses antes de la fecha establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento (CE) nº 6/2002 serán marcadas por la Oficina con la fecha de presentación establecida de conformidad con tal disposición y con la fecha real de recepción de la solicitud.
2. Por lo que respecta a las solicitudes, el período de prioridad de seis meses contemplado en los artículos 41 y 44 del Reglamento (CE) nº 6/2002 se calculará a partir de la fecha establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 111 del mismo Reglamento.
3. La Oficina podrá expedir un recibo al solicitante antes de la fecha establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento (CE) nº 6/2002.
4. La Oficina podrá examinar las solicitudes antes de la fecha establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento (CE) nº 6/2002 y ponerse en contacto con el solicitante con objeto de subsanar cualquier deficiencia con anterioridad a esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2002.

Sólo una vez transcurrida la fecha se podrán adoptar resoluciones con respecto a las solicitudes en cuestión.

5. En el caso de que la Oficina, el servicio central de la propiedad industrial de un Estado miembro o la Oficina de dibujos y modelos del Benelux reciban una solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario en una fecha anterior al inicio del plazo de tres meses establecido en el apartado 3 del artículo 111 del Reglamento (CE) nº 6/2002, no se considerará presentada la solicitud.

Se informará de ello al solicitante y se le devolverá la solicitud.

*Artículo 87***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2246/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

**relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, dibujos y modelos) en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 107,

Asunto

El presente Reglamento estipula las sumas y normas de pago de lo siguiente:

Considerando lo siguiente:

(1) A la luz del artículo 139 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3288/94 ⁽³⁾ según el cual, en virtud del artículo 97 del Reglamento (CE) nº 6/2002, también se aplica al presente Reglamento que la cuantía de las tasas debe fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Oficina.

a) las tasas que deberán abonarse a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (en adelante, «la Oficina») con arreglo al Reglamento (CE) nº 6/2002 y al Reglamento (CE) nº 2245/2002;

b) las tarifas fijadas por el Presidente de la Oficina de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 3.

Artículo 2

**Tasas previstas en el Reglamento (CE) nº 6/2002 y en el
Reglamento (CE) nº 2245/2002**

Las tasas que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 6/2002 y el Reglamento (CE) nº 2245/2002, deberán pagarse a la Oficina, figuran en el anexo.

(2) El Reglamento (CE) nº 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, de ejecución del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios ⁽⁴⁾, también trata de las condiciones en que deberán pagarse a la Oficina las tasas que se establecen en el mencionado Reglamento (CE) nº 6/2002.

Artículo 3

Costes establecidos por el Presidente

(3) Para lograr la flexibilidad necesaria, el presidente de la Oficina debería ser autorizado, bajo ciertas condiciones, a fijar las tarifas que deban abonarse a la Oficina por los servicios que ésta pueda prestar, por el acceso a las bases de datos de la Oficina y por la disponibilidad del contenido de estas bases de datos en forma legible por máquina, así como las tarifas por la venta de las publicaciones de la Oficina.

1. El Presidente fijará el importe que deberá abonarse por cualquier servicio proporcionado por la Oficina con excepción de aquéllos especificados en el anexo.

2. El Presidente fijará los costes del Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios, así como de otras publicaciones de la Oficina.

(4) Para facilitar el pago de las tasas y tarifas, el Presidente debería ser habilitado para autorizar métodos de pago distintos de los previstos explícitamente en el presente Reglamento.

3. Los importes de las tarifas se fijarán en euros.

4. Los importes de las tarifas fijados por el Presidente de conformidad con los apartados 1 y 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 6/2002.

Artículo 4

Fecha de vencimiento de tasas y costes

1. Las tasas y tarifas para las que el Reglamento (CE) nº 6/2002 o el Reglamento (CE) nº 2245/2002 no especifiquen ningún plazo deberán abonarse en la fecha de recepción de la solicitud del servicio por el que se recaude la tasa o tarifa.

2. El Presidente podrá supeditar la prestación de los servicios mencionados en el apartado 1 al pago anticipado de las tasas o tarifas correspondientes.

⁽¹⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 83.

⁽⁴⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

*Artículo 5***Pago de tasas y costes**

1. Las tasas y tarifas debidas a la Oficina se abonarán en euros:
 - a) mediante pago o transferencia a una cuenta bancaria de la Oficina,
 - b) mediante la entrega o envío de cheques a nombre de la Oficina, o
 - c) en efectivo.
2. El Presidente podrá establecer métodos de pago distintos de los establecidos en el apartado 1, en particular mediante depósitos en cuentas corrientes pertenecientes a la Oficina. Estos métodos se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

*Artículo 6***Detalles relativos al pago**

1. En cada pago se indicará el nombre de la persona que lo efectúa y se incluirá la información necesaria que permita a la Oficina determinar inmediatamente el objeto del pago. En especial, se proporcionará la siguiente información:
 - a) cuando se abone la tasa de registro, el objeto del pago, es decir, la «tasa de registro» y, cuando proceda, la referencia que facilite el solicitante en la solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario;
 - b) cuando se abone la tasa de publicación, el objeto del pago, es decir, la «tasa de publicación» y, cuando proceda, la referencia que facilite el solicitante en la solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario;
 - c) cuando la tasa de publicación se abone con arreglo al apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 6/2002, el objeto del pago, es decir, la «tasa de publicación» y el número de registro;
 - d) cuando se abone la tasa de aplazamiento de la publicación, el objeto del pago, es decir, la «tasa de aplazamiento» y, cuando proceda, la referencia que facilite el solicitante en la solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario;
 - e) cuando se abone la tasa de nulidad, el número de registro y el nombre del titular del dibujo o modelo comunitario registrado contra el que se dirige la solicitud, y el objeto del pago, es decir, la «tasa de nulidad».
2. Si el objeto del pago no puede establecerse inmediatamente, la Oficina fijará un plazo para que la persona que lo realice le notifique el objeto por escrito. Si la persona no observa el plazo fijado, se considerará que no se ha efectuado el pago. Se devolverá el importe abonado.

*Artículo 7***Determinación de la fecha de pago**

1. La fecha considerada de pago a la Oficina será la siguiente:
 - a) en los casos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, la fecha en que el pago se haga realmente efectivo en una cuenta bancaria de la Oficina;
 - b) en el caso mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, la fecha de recepción del cheque en la Oficina, a condición de que tenga fondos;
 - c) en los casos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 5, la fecha de recepción del importe del pago en efectivo.
2. Cuando permita el Presidente, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 5, métodos de pago distintos de los establecidos en el apartado 1 del artículo 5, aquél fijará también la fecha en que se considerará que se ha efectuado dicho pago.
3. Si, de conformidad con los apartados 1 y 2, no se considera que se ha efectuado el pago de una tasa una vez cumplido el plazo previsto, se entenderá que este plazo se ha observado si se prueba a la Oficina que la persona que efectuó el pago:
 - a) en un Estado miembro, en el plazo en que debiera haberse efectuado el pago,
 - i) realizó el pago a través de una entidad bancaria, o
 - ii) dio orden a una entidad bancaria de transferir el importe del pago, o
 - iii) envió desde una oficina de correos o por otro medio, una carta que contuviera la dirección de la Oficina y un cheque de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 5, siempre que tuviera fondos, y
 - b) pagó una sobretasa del 10 % de la tasa o las tasas pertinentes, no superior a 200 EUR;

no deberá abonarse ninguna sobretasa si se cumple alguna de las condiciones que se estipulan en la letra a), a más tardar 10 días antes del vencimiento del plazo de pago.
4. La Oficina podrá solicitar a la persona que efectuó el pago que pruebe la fecha en que se cumplió alguna de las condiciones de la letra a) del apartado 3 y, cuando proceda, que abone la sobretasa mencionada en la letra b) del apartado 3, en el plazo que determine la Oficina. Si la persona no atiende esta solicitud o si las pruebas son insuficientes, o bien si no paga dentro del plazo la sobretasa exigida, se considerará que se ha incumplido el plazo de pago.

*Artículo 8***Insuficiencia del importe abonado**

1. En principio, sólo se considerará que se ha observado el plazo de pago en caso de abonarse el importe total de la tasa dentro del mismo. Si ésta no se paga íntegramente, el importe abonado se reembolsará tras el vencimiento del plazo.

2. No obstante, la Oficina podrá, siempre que lo permita el tiempo restante para que expire el plazo, brindar a la persona que efectúe el pago la oportunidad de pagar el importe pendiente o, cuando se considere justificado, obviar pequeñas sumas pendientes sin perjuicio de los derechos de la persona que efectúe el pago.

Artículo 9

Reembolso de importes insignificantes

1. Cuando se abone una suma excesiva por una tasa o tarifa, no se reembolsará el excedente si éste es insignificante y la parte afectada no ha pedido expresamente un reembolso.

El Presidente determinará lo que constituye un importe insignificante.

2. Las decisiones del Presidente adoptadas de conformidad con el apartado 1 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en euros)

1. Tasa de registro [apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]	230
2. Tasa de registro complementaria por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple [apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	
a) por cada dibujo o modelo desde el 2º al 10º:	115
b) por cada dibujo o modelo a partir del 11º:	50
3. Tasa de publicación [apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	120
4. Tasa de publicación complementaria por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple [apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	
a) por cada dibujo o modelo desde el 2º al 10º:	60
b) por cada dibujo o modelo a partir del 11º:	30
5. Tasa de aplazamiento de la publicación [apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	40
6. Tasa complementaria de aplazamiento de la publicación por cada dibujo o modelo adicional de una solicitud múltiple objeto de aplazamiento [apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	
a) por cada dibujo o modelo desde el 2º al 10º:	20
b) por cada dibujo o modelo a partir del 11º:	10
7. Tasa por demora en el pago de la tasa de registro [letra a) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	60
8. Tasa por demora en el pago de la tasa de registro [letra a) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	30
9. Tasa por demora en el pago de la tasa de aplazamiento de la publicación [letra c) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	10
10. Tasa por demora en el pago de las tasas complementarias señaladas en los puntos 2, 4 y 6 de este anexo en caso de solicitud múltiple [letra d) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 10 y apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	25 % de las tasas complementarias
11. Tasa de renovación [apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra a) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]: por cada dibujo o modelo, figure o no en un registro múltiple:	
a) por el primer período de renovación:	90
b) por el segundo período de renovación:	120
c) por el tercer período de renovación:	150
d) por el cuarto período de renovación:	180
12. Tasa por demora en el pago de la tasa de renovación o en la presentación de la solicitud de renovación [apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 6/2002; letra b) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	25 % de la tasa de renovación

	<i>(en euros)</i>
13. Tasa por la solicitud de declaración de nulidad [apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	350
14. Tasa de recurso [artículo 57 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	800
15. Tasa por la restitución de derechos [apartado 3 del artículo 67 del Reglamento (CE) n° 6/2002]:	200
16. Tasa de inscripción en el registro de la cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado [apartado 2 del artículo 34 y letra f) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 7 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	200 por dibujo o modelo, hasta un máximo de 1 000 cuando se presenten solicitudes múltiples en una misma solicitud de inscripción en el registro de la cesión o al mismo tiempo
17. Tasa de inscripción en el registro de la cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado [letra f) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	200 por dibujo o modelo, hasta un máximo de 1 000 cuando se presenten solicitudes múltiples en una misma solicitud de inscripción en el registro de la cesión o al mismo tiempo
18.	200 por dibujo o modelo, hasta un máximo de 1 000 cuando se presenten solicitudes múltiples en una misma solicitud de inscripción en el registro de una licencia u otro derecho o al mismo tiempo
a) Tasa de inscripción en el registro de una licencia u otro derecho relativo a un dibujo o modelo comunitario registrado [letra g) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 23 y apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2245/2002] o de una solicitud de un dibujo o modelo comunitario [apartado 2 del artículo 34 y letra g) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 23, apartados 1 y 4 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	
b) concesión de una licencia,	
c) cesión de una licencia,	
d) cesión de un derecho real,	
e) ejecución forzosa.	
19. Tasa de cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho [letra h) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	200 por cancelación, hasta un máximo de 1 000 cuando se presenten solicitudes múltiples en una misma solicitud de cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho o al mismo tiempo
20. Tasa por la emisión de una copia certificada de una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado [letra n) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 5 del artículo 74 del Reglamento (CE) n° 2245/2002], de una copia del certificado de registro [letra e) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2245/2002], o de un extracto del registro [letra i) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 6 del artículo 69 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	
a) copia o extracto no certificado:	10
b) copia o extracto certificado:	30
21. Tasa por consulta de expedientes [letra j) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 6/2002; apartado 1 del artículo 74 del Reglamento (CE) n° 2245/2002]:	30

<i>(en euros)</i>	
22. Tasa por emisión de copias de documentos de un expediente [letra k) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 6/2002; apartado 5 del artículo 74 del Reglamento (CE) nº 2245/2002]:	
a) copia no certificada:	10
b) copia certificada:	30
Suplemento por página, en caso de superar 10 páginas:	1
23. Tasa por suministro de información sobre un expediente [letra l) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 6/2002; artículo 75 del Reglamento (CE) nº 2245/2002]:	10
Suplemento por página, en caso de superar 10 páginas:	1
24. Tasa por revisión de la fijación de los gastos procesales que han de reembolsarse [letra m) del apartado 2 del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 6/2002; apartado 4 del artículo 79 del Reglamento (CE) nº 2245/2002]:	100

**REGLAMENTO (CE) Nº 2247/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 26,097 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 4/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA
de 8 de octubre de 2002**

por la que se modifica, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto entre el Comité de las Regiones y el Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones, la Decisión nº 1/95 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de asociación

(2002/980/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, y en particular su artículo 109,

Considerando lo siguiente:

- (1) El diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y las de la República Eslovaca pueden contribuir de forma notable al desarrollo de sus relaciones y a la integración de Europa.
- (2) Parece oportuno que dicha cooperación se lleve a cabo entre el Comité de las Regiones, por una parte, y el Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones, por otra parte, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto.
- (3) En consecuencia, debe modificarse el reglamento interno del Consejo de asociación, adoptado mediante la Decisión nº 1/95.

DECIDE:

Artículo 1

Se añaden los artículos siguientes al reglamento interno del Consejo de asociación:

«Artículo 19

Se crea un Comité Consultivo Mixto (en lo sucesivo denominado "el Comité") con el cometido de ayudar al Consejo de asociación a fomentar el diálogo y la cooperación entre

las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y las de la República Eslovaca. El diálogo y la cooperación tendrán por objeto, en particular:

- 1) preparar a las autoridades regionales y locales eslovacas para las actividades en el marco de la futura adhesión a la Unión Europea;
- 2) preparar a dichas autoridades para participar en el trabajo del Comité de las Regiones tras la adhesión de la República Eslovaca;
- 3) intercambiar información sobre los asuntos actuales de interés mutuo, principalmente sobre el estado actual de la política regional de la UE y del proceso de adhesión, y preparar a las autoridades regionales y locales eslovacas para dichas políticas;
- 4) impulsar el diálogo multilateral estructurado entre las autoridades regionales y locales eslovacas y las autoridades homólogas de los Estados miembros de la UE, mediante la creación de redes en ámbitos concretos en los que la cooperación y el contacto directo entre dichas autoridades puedan resultar el medio más eficaz para resolver problemas concretos;
- 5) facilitar el intercambio periódico de información sobre cooperación interregional entre las autoridades regionales y locales de la República Eslovaca y los Estados miembros;
- 6) impulsar el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de política regional y de intervenciones estructurales entre las autoridades regionales y locales eslovacas y las autoridades homólogas de los Estados miembros de la UE, sobre todo en lo relativo a los conocimientos especializados y las técnicas para la preparación de planes o estrategias de desarrollo regional y local, y a un uso más eficiente de los fondos estructurales;

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

- 7) ayudar a las autoridades regionales y locales eslovacas mediante el intercambio de información sobre la aplicación práctica del principio de subsidiariedad en todos los aspectos de la vida a escala regional y local;
- 8) tratar otros asuntos pertinentes propuestos por cualquiera de las partes, a medida que surjan en el contexto de la aplicación del Acuerdo europeo y en el marco de la estrategia de preadhesión.

Artículo 20

El Comité estará integrado por ocho representantes del Comité de las Regiones y ocho representantes del Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones. Se designará un número igual de miembros suplentes.

El Comité llevará a cabo sus actividades mediante consultas auspiciadas por el Consejo de asociación o, por lo que respecta al fomento del diálogo entre las autoridades regionales y locales, por propia iniciativa.

El Comité podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

La elección de los miembros se realizará de manera tal que el Comité refleje con la mayor fidelidad posible la composición de las autoridades regionales y locales, tanto en la Comunidad Europea como en la República Eslovaca.

El Comité adoptará su reglamento interno.

El Comité se reunirá con la periodicidad que él mismo determine en su reglamento interno.

La Presidencia del Comité será ejercida conjuntamente por un miembro del Comité de las Regiones y un miembro del Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones.

Artículo 21

El Comité de las Regiones y el Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones sufragarán respectivamente los gastos de personal, desplazamiento y estancia, así como de correos y telecomunicaciones, derivados de su participación en las reuniones del Comité.

Los gastos de interpretación en reuniones, de traducción y de reproducción de documentos correrán a cargo del Comité de las Regiones, con excepción de los gastos de interpretación y de traducción al eslovaco o a partir del eslovaco, que correrán a cargo del Comité Eslovaco de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones correrán a cargo de la Parte organizadora de cada reunión.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

E. KUKAN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 11 de noviembre de 2002

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

(2002/981/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, y el Reino de Noruega, relativo a determinados productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽¹⁾, en régimen de reciprocidad, con el fin de mejorar su régimen comercial y resolver algunos de sus problemas.
- (2) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el

Reino de Noruega relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las normas para aplicar la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión, asistida por el Comité sobre cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 ⁽³⁾. Se aplicará el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de dicha Decisión queda fijado en un mes.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo contemplado en el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. MIKKELSEN

⁽¹⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 27 de noviembre de 2002

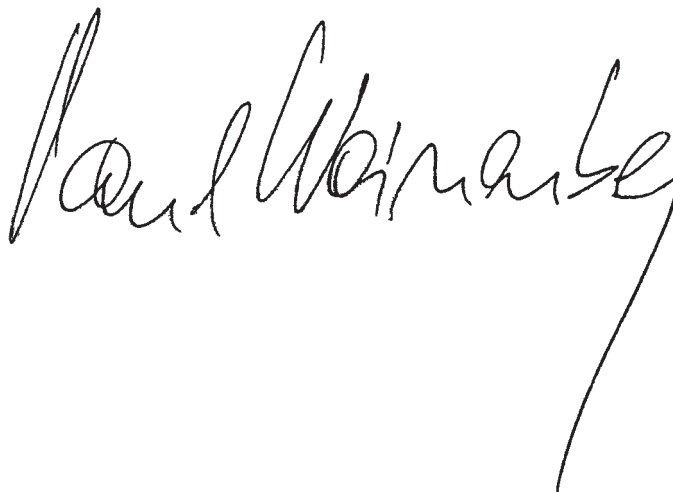
Señor:

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con el «acta aprobada» adjunta a la presente Nota referente a una serie de adaptaciones de los regímenes de importación aplicados por la Comunidad y el Reino de Noruega a algunos productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Paul Wijnarke". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

B. Nota de Noruega

Bruselas, 11 de noviembre de 2002

Señor:

Me complace acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con el "acta aprobada" adjunta a la presente Nota referente a una serie de adaptaciones de los regímenes de importación aplicados por la Comunidad y el Reino de Noruega a algunos productos agrícolas transformados, cubiertos por el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio.».

Confirmando el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de su Nota y con la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino de Noruega



Handwritten signature of Bjørn T. Gundersen in black ink.

ACTA APROBADA

I. Introducción

Se han celebrado varias reuniones entre funcionarios de la Comisión Europea y del Reino de Noruega relativas a las medidas autónomas aprobadas tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea en 1995.

Como consecuencia de dichas reuniones, se convino en solicitar la aprobación de las autoridades respectivas para una serie de adaptaciones de los regímenes de importación aplicados por la Comunidad y el Reino de Noruega a determinados productos agrícolas transformados, cubiertos por el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio.

Estas adaptaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2003.

II. Régimen de importación noruego

1. El Reino de Noruega abrirá en favor de la Comunidad Europea los contingentes arancelarios anuales siguientes:

Código aduanero noruego	Descripción de la mercancía	Volumen del contingente	Derechos aplicables
1506.0021	Grasa y aceite de huesos y aceite de pata de vaca	2 360 t	Exención
1518.0041	Aceite de lino (de linaza)	100 t	Exención
2102.3000	Polvos de levantar preparados	160 t	Exención
2103.3009	Mostaza preparada, con adición de azúcar superior al 5 % en peso	160 t	Exención
2402.2000	Cigarrillos que contengan tabaco	410 t	Exención
2403.9990	Los demás, excepto el tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	280 t	Exención

III. Régimen de importación comunitario

1. La Comunidad abrirá en favor de Noruega los contingentes anuales siguientes:

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Volumen	Derechos aplicables
09.0765	1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida)	2 470 t	Exención
09.0766	2102 30 00	Polvos de levantar preparados	150 t	Exención
09.0767	ex 2103 90 90 (código TARIC 10 y 89)	Salsas y preparaciones para salsas, condimentos y sazónadores compuestos del código NC 2103 90 90, distintos de la mayonesa	130 t	Exención
09.0768	2104 10	Sopas, potajes y caldos y preparaciones para sopas, potajes o caldos	390 t	Exención
09.0769	2106 90 92	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte/Las demás, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	510 t	Exención

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Volumen	Derechos aplicables
09.0771	ex 2207 10 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 %/distinto del obtenido de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado CE	134 000 hl	Exención
09.0772	ex 2207 20 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados, de cualquier graduación/distintos de los obtenidos de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado CE	3 340 hl	Exención
09.0774	2403 10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 t	Exención

Los contingentes arancelarios especificados en los puntos II y III se concederán a los productos originarios con arreglo a las normas de origen establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre comercio Noruega-CE.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2002

relativa al proseguimiento de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de las plantas ornamentales de *Chamaecyparis*, *Ligustrum vulgare* y *Euphorbia fulgens* en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/982/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/898/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de las plantas ornamentales en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/898/CE establece las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos que deben realizarse en virtud de la Directiva 98/56/CE por lo que respecta a las plantas ornamentales de *Chamaecyparis*, *Ligustrum vulgare* y *Euphorbia fulgens* de 2002 a 2004.

- (2) Las pruebas y análisis efectuados en 2002 deben proseguir en 2003.

DECIDE:

Artículo único

Las pruebas y análisis comparativos comunitarios, iniciados en 2002, de los materiales de reproducción de plantas ornamentales de *Chamaecyparis*, *Ligustrum vulgare* y *Euphorbia fulgens* proseguirán en 2003 de conformidad con la Decisión 2001/898/CE.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 101.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002

relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción y de plantones de *Prunus domestica* en virtud de la Directiva 92/34/CEE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/983/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/112/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Vista la Decisión 2001/896/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción de frutales y de plantones de frutal en virtud de la Directiva 92/34/CEE del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/896/CE establece las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios que deben llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en la Directiva 92/34/CEE en relación con el *Prunus domestica* entre 2002 y 2006.

- (2) Las pruebas y análisis desarrollados en 2002 deben proseguir en 2003.

DECIDE:

Artículo único

Las pruebas y análisis comunitarios iniciados en 2002 en relación con los materiales de reproducción y plantones de *Prunus domestica* deberán proseguir en 2003 de conformidad con la Decisión 2001/896/CE.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 44.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 95.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2002**

relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Triticum aestivum*, *Brassica napus*, *Allium ascalonicum* y *Vitis vinifera* en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/984/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE ⁽²⁾,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/11/CE ⁽⁵⁾,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantas de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/111/CE de la Comisión ⁽⁷⁾,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽⁸⁾,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas ⁽⁹⁾,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁰⁾,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/68/CE ⁽¹²⁾,

Vista la Decisión 2001/897/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinados vegetales en virtud de las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 68/193/CEE, 69/208/CEE, 70/458/CEE y 92/33/CEE del Consejo ⁽¹³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/897/CE establece las disposiciones para las pruebas y análisis comparativos que deben efectuarse en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE de 2002 a 2003.
- (2) Los análisis y pruebas realizados en 2002 deben proseguir en 2003.

DECIDE:

Artículo único

Las pruebas y análisis comparativos comunitarios que se iniciaron en 2002 en semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Triticum aestivum*, *Brassica napus*, *Allium ascalonicum* y *Vitis vinifera* proseguirán en 2003 con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2001/897/CE.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

⁽³⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽⁴⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 43.

⁽⁸⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽¹⁰⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽¹¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

⁽¹²⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 32.

⁽¹³⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 97.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la vigesimosexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 102 de 18 de abril de 2002, p. 19)

En la página 22, en el anexo:

en lugar de: «451. Metilieugenol (número CAS 95-15-2)»,

léase: «451. Metileugenol (número CAS 93-15-2)».
